

ARTICULO 33

INDICE

Texto del Artículo 33	
	<i>Párrafos</i>
Nota preliminar	1-2
I. Reseña general	3-19
A. Medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad	3-8
B. Medidas adoptadas por la Asamblea General	9-19
**II. Reseña analítica de la práctica	
**A. En el Consejo de Seguridad: La cuestión de hasta qué punto las partes en una controversia están obligadas a tratar de buscar un arreglo pacífico antes de recurrir al Consejo de Seguridad	
**B. En la Asamblea General	
1. Cuestión de la obligación impuesta a las partes en el párrafo 1 del Artículo 33, en relación con la intervención de la Asamblea General	
**2. Cuestión de la aplicación del Artículo 33 mediante procedimientos de carácter general determinados por la Asamblea General	

Anexo

	<i>Página</i>
A. Pasajes del informe de la Sexta Comisión, de 15 de diciembre de 1967, presentado a la Asamblea General en el vigésimo segundo periodo de sesiones	367
B. Pasajes del informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los métodos para la determinación de hechos, de 11 de diciembre de 1967	369
C. Pasajes del informe del Comité Especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de 26 de septiembre de 1967	372
D. Pasajes del informe de la Sexta Comisión, de 11 de diciembre de 1967, presentado a la Asamblea General en el vigésimo segundo periodo de sesiones, que contiene observaciones acerca de los principios examinados por el Comité Especial en 1967	378

TEXTO DEL ARTICULO 33

1. La partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.

2. El Consejo de Seguridad, si lo estimare necesario, instará a las partes a que arreglen sus controversias por dichos medios.

NOTA PRELIMINAR

1. Este estudio sobre el Artículo 33 sigue el criterio anterior adoptado en el *Repertorio* sobre el Artículo, ya que se limita a presentar la cuestión de las relaciones existentes entre la obligación impuesta a las partes de buscar una solución por medios pacíficos y la intervención del Consejo de Seguridad.

2. Durante el periodo que se examina no hubo debates constitucionales sobre la aplicación o interpretación del

Artículo 33 en el Consejo de Seguridad. Tampoco hubo ese tipo de debates en el caso de una resolución aprobada por la Asamblea General en la que se hace referencia explícita del Artículo 33, y la cual se describe en el párrafo 11 *infra*. En otro caso en que se debatió el principio de la solución pacífica en la Sexta Comisión, la Asamblea General no aprobó ninguna resolución definitiva al respecto. En consecuencia, el material examinado no necesita ser tratado en la Reseña analítica de la práctica. En la

medida en que se ha considerado que se relaciona con la aplicación o interpretación del Artículo 33, dicho material se examina en la Reseña general, en la que también se

enumeran las decisiones aprobadas por el Consejo de Seguridad y la Asamblea General que guardan relación con el Artículo 33.

I. RESEÑA GENERAL

A. Medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad

3. Las resoluciones aprobadas por el Consejo de Seguridad durante el período que se examina no contenían ninguna alusión explícita al Artículo 33. Tampoco contenían disposiciones en que se exhortara a los Estados Miembros a entablar negociaciones directas o a recurrir a alguno de los medios de solución pacífica que figuran en el párrafo 1 de ese Artículo, con miras a solucionar sus controversias por medios pacíficos.

4. En una ocasión el Consejo de Seguridad aprobó resoluciones que pueden considerarse como una aplicación indirecta del Artículo 33. En cuanto a la situación en el Oriente Medio, por ejemplo, el Consejo de Seguridad, en un marco establecido por las opiniones de los miembros del Consejo¹ en el sentido de que debía actuar con arreglo a las disposiciones del Capítulo VI y, en particular, las del Artículo 33, aprobó una resolución por la que, entre otras cosas, pidió al Secretario General que designara un Representante Especial que fuera a la zona de conflicto para establecer y mantener contactos con las partes interesadas "a fin de promover un acuerdo y de ayudar en los esfuerzos para lograr una solución pacífica y aceptada"². Con posterioridad, esta resolución fue ratificada por la resolución 258 (1968) de 18 de septiembre de 1968, en virtud de la cual el Consejo también instó a todas las partes interesadas "a que presten su más plena cooperación al Representante Especial del Secretario General en el pronto cumplimiento del mandato que se le encomendó" en virtud de la resolución 242 (1967)³. En otra ocasión, durante el examen de la cuestión de Chipre, el Consejo invitó a las partes interesadas "a que aprovechen inmediatamente los buenos oficios ofrecidos por el Secretario General" y las instó "a que se esfuercen de nuevo resueltamente por lograr los objetivos del Consejo de Seguridad con el objeto de . . . mantener la paz y llegar a un arreglo permanente" de acuerdo con una resolución anterior del Consejo⁴.

5. Durante el período que se examina, en varias oportunidades se presentaron propuestas encaminadas a exhortar directamente a las partes interesadas a solucionar sus controversias por medios pacíficos. En una ocasión, durante el examen de la situación en el Oriente Medio se presentaron al Consejo de Seguridad tres proyectos de resolución⁵ que podía considerarse estaban enmarcados

en el ámbito del Artículo 33, pero no se insistió en someterlos a votación ya que un cuarto proyecto de resolución⁶ análogo fue sometido a votación y aprobado por el Consejo.

6. En ocasiones se hizo referencia explícita e implícitamente al Artículo 33 durante los debates del Consejo para apoyar los siguientes puntos de vista: que los Estados Miembros interesados deberían procurar solucionar sus controversias por medios pacíficos en el marco del Capítulo VI de la Carta⁷; que la situación no había alcanzado la fase prevista para la aplicación de ese Artículo⁸ y que los principales responsables de lograr un arreglo pacífico eran las partes directamente interesadas⁹.

7. En algunas oportunidades se citó el Artículo 33 para corroborar, o bien la opinión de que se había recurrido al Consejo de Seguridad porque habían fracasado los intentos para solucionar las controversias por medio de negociaciones bilaterales o porque en las circunstancias dadas no existían los requisitos previos necesarios para adoptar los procedimientos normales previstos en el Artículo 33¹⁰, o bien, por el contrario, el criterio de que no era ese el caso, o sea que no se habían tratado o agotado todos los medios posibles de negociación bilateral antes de presentar la cuestión ante el Consejo de Seguridad¹¹. A este respecto también se expresaron las opiniones siguientes: que si bien las partes en una controversia tenían la obligación de solucionar sus diferencias, en primera instancia, por los medios previstos en el Artículo 33, si fracasaban los

las partes interesadas a que conviniesen en lograr los propósitos de la resolución. (Véase C S, 22º año, 1373a. ses., párr. 91, S/8227, párrs. 1 y 3.) En virtud de las disposiciones de un proyecto de resolución presentado por los Estados Unidos, el Consejo de Seguridad, entre otras cosas, habría afirmado ciertos principios de la Carta en cuyo marco debía procurarse solucionar la situación en el Oriente Medio y habría pedido al Secretario General que designase a un representante especial para que fuese a la región a establecer y mantener contactos con los Estados interesados a fin de ayudarles a preparar soluciones conformes con los propósitos del proyecto de resolución. De conformidad con un tercer proyecto de resolución, presentado por la URSS, el Consejo de Seguridad, entre otras cosas, habría declarado que la solución definitiva del problema del Oriente Medio podría lograrse dentro del marco de la Carta, y que proseguiría el estudio de la situación en el Oriente Medio, trabajando directamente con las partes interesadas a fin de lograr una solución de todos los aspectos del problema guiándose por determinados principios emanados de la Carta. (Véase C S, 22º año, 1381a. ses., párr. 7, S/8253, párrs. 1 y 3.)

⁶ Aprobado como resolución 242 (1967) del C S. Véase además la nota 2.

⁷ En relación con la situación en el Oriente Medio: C S, 22º año, 1343a. ses.; Estados Unidos, párrs. 32 a 37; 137a. ses.; Argentina, párr. 266; India, párr. 95; Nigeria, párr. 107; 1377a. ses.; Canadá, párrs. 84 a 86; Estados Unidos, párr. 54; 1379a. ses.; Reino Unido, párrs. 13 y 15 a 18; 1381a. ses.; URSS, párr. 8; 1382a. ses.; India, párrs. 45 a 48.

⁸ En relación con la denuncia formulada por Haití, C S, 23º año, 1427a. ses.; Haití, párr. 9.

⁹ En relación con la situación en el Oriente Medio, C S, 23º año, 1440a. ses.; Canadá, párrs. 46 y 47.

¹⁰ En relación con la denuncia formulada por Zambia: C S, 24º año, 1486a. ses.; Zambia, párrs. 122, 49 y 58; 1488a. ses.; Nepal, párrs. 60 y 61; 1489a. ses.; Madagascar, párrs. 23 a 25; Zambia, párrs. 90, 110 y 111. En relación con la denuncia formulada por el Senegal: C S, 24º año, 1518a. ses.; Madagascar, párr. 24; Nepal, párrs. 116 y 117.

¹¹ En relación con la denuncia formulada por Zambia; C S, 24º año, 1486a. ses.; Portugal, párrs. 61, 80, 81, 86 y 92. Relativas a la reclamación del Senegal: C S, 24º año, 1516a. ses.; Portugal, párr. 129.

¹ Véanse las intervenciones pertinentes en: C S, 22º año: 1373a. ses.: Argentina, párr. 266; India, párr. 95; Nigeria, párr. 107; 1377a. ses.: Canadá, párrs. 84 a 86; Estados Unidos, párr. 54; 1379a. ses.: Reino Unido, párrs. 13 y 15 a 18; 1381a. ses.: URSS, párr. 8; 1382a. ses.: India, párrs. 45 a 48.

² C S, resolución 242 (1967), de 22 de noviembre de 1967, párr. 3.

³ C S, resolución 258 (1968), de 19 de septiembre de 1968, párr. 2.

⁴ C S, resolución 244 (1967), de 22 de diciembre de 1967, párrs. 3 y 5. Véanse las intervenciones pertinentes en: C S, 22º año: 1385a. ses.: Reino Unido, párrs. 171 a 176; 1386a. ses.: Presidente (Nigeria), párrs. 2 y 3; Secretario General, párr. 37.

⁵ En virtud de un proyecto de resolución conjunto de la India, Mali y Nigeria, el Consejo de Seguridad, entre otras cosas, había afirmado que una paz justa y duradera en el Oriente Medio debía lograrse "dentro del marco" de la Carta y, más especialmente, dentro del marco de ciertos principios, y también había pedido al Secretario General que enviase un representante especial al Oriente Medio para que ayudase a

esfuerzos por recurrir a ese procedimiento a todos los Estados les asistiría el derecho de presentar sus denuncias **ante** el Consejo de Seguridad¹²; que el Consejo debía ayudar a las partes a buscar una solución pacífica entre ellas orientadas por la amplia diversidad de formas que se detallaban en el Artículo 33¹³; que los procedimientos previstos en el Artículo 33, en particular las negociaciones, **eran** obligatorias a medida en que todas las partes así lo decidiesen y la situación que diese origen al conflicto se prestase a una **solución**¹⁴; que el incumplimiento por una de las partes de resoluciones anteriores del Consejo de Seguridad relativas al objeto de la denuncia justificaba que la otra parte recurriese directamente al Consejo de Seguridad¹⁵; y que en los casos en que las circunstancias no permitiesen buscar soluciones a la denuncia de que se **tratase** por medio de la negociación y la conciliación, o no reuniesen los requisitos previos para adoptar los procedimientos normales previstos en el Artículo 33, el Consejo de Seguridad estaba obligado a investigar la denuncia y a buscar una solución a la situación conforme a los términos del Capítulo VI de la Carta¹⁶.

8. En otros casos, el Artículo 33 se mencionó en diversas partes de los textos con referencia a los distintos medios de solución pacífica enunciados en el párrafo 1 y al recurso a dichos **medios**¹⁷.

B. Medidas adoptadas por la Asamblea General

9. Durante el periodo que se examina la Asamblea General aprobó dos resoluciones¹⁸ sobre la "Cuestión de los métodos para la determinación de **hechos**"¹⁹, una de las cuales podría considerarse relacionada con el Artículo 33, en tanto que la otra contenía una referencia explícita a éste. En su vigésimo primer período de sesiones, la Asamblea General, no habiendo podido examinar la esencia de esta cuestión, aprobó la resolución 2182 (XXI) de 12 de diciembre de 1966, en la que reafirmó su convicción de que podría hacerse una contribución importante al arreglo pacífico de las controversias y a la prevención de tales controversias instituyendo un sistema para la determinación imparcial de hechos dentro del marco de las organizaciones internacionales y en convenios bilaterales y multilaterales; recordó su convicción de que un estudio de la cuestión podría incluir la posibilidad y conveniencia de crear un **órgano** internacional especial para la determinación de hechos, o de encomendar a una de las organizaciones existentes esa determinación para complementar los métodos actuales y sin perjuicio del derecho de las partes en una controversia a buscar otros medios pacíficos de su propia elección para el arreglo de la **controver-**

sia; y decidió invitar a los Estados Miembros a que presentasen las opiniones o los puntos de vista complementarios que pudiesen tener sobre la materia, e incluir en el programa provisional de su vigésimo segundo período de sesiones la cuestión de **los métodos** para la determinación de hechos²⁰.

10. En su vigésimo segundo período de sesiones, la Asamblea General asignó este tema a la Sexta Comisión, que estableció un Grupo de Trabajo a fin de que elaborase las conclusiones sobre el particular. Una vez recibido el informe del Grupo de Trabajo²¹, así como las observaciones y los comentarios adicionales de los Gobiernos de conformidad con la resolución 2182 (XXI) de la Asamblea General²², la Sexta Comisión aprobó un proyecto de resolución copatrocinado por Checoslovaquia, Ecuador, Finlandia, Jamaica, Japón, Líbano, Liberia, los Países Bajos, **Somalia** y Togo que era idéntico a una propuesta de transacción que había sido aprobada por unanimidad y presentada a la Sexta Comisión por el Grupo de Trabajo²³.

11. El proyecto de resolución recomendado por la Sexta Comisión fue aprobado por la Asamblea General en su 1637a. sesión plenaria, celebrada el 18 de diciembre de 1967, como resolución 2329 (XXII)²⁴. El texto de esa resolución, en cuyo párrafo 3 de la parte dispositiva figura una referencia explícita al Artículo 33, es el siguiente:

"La Asamblea General,

"Recordando sus resoluciones 1967 (XVIII) de 16 de diciembre de 1963, 2104 (XX) de 20 de diciembre de 1965 y 2182 (XXI) de 12 de diciembre de 1966, sobre la cuestión de los métodos para la determinación de hechos,

"Tomando nota de las observaciones presentadas por los Estados Miembros en virtud de lo dispuesto en las resoluciones anteriormente citadas, así como de las opiniones expuestas en las Naciones Unidas,

"Tomando nota con satisfacción de los informes presentados por el Secretario General en cumplimiento de las resoluciones arriba mencionadas,

"Reconociendo la utilidad de la determinación imparcial de hechos como medio para el arreglo de controversias,

"Creando que podría hacerse una contribución importante al arreglo pacífico de las controversias y a la prevención de las controversias previendo la determinación imparcial de hechos dentro del marco de las organizaciones internacionales y en convenciones bilaterales y multilaterales u otros acuerdos pertinentes,

"Afirmando que la posibilidad de recurrir a métodos imparciales para la determinación de hechos deja a salvo el derecho de los Estados a buscar cualquier otro medio pacífico de su propia elección para el arreglo de la controversia,

"Reafirmando la importancia de la determinación imparcial de hechos, en los casos pertinentes, para la solución y prevención de controversias,

"Recordando la posibilidad de utilizar en todo momento los mecanismos existentes para la determinación de hechos,

¹² En relación con la denuncia formulada por Zambia: C S, 24º año, 1488a. ses.: Finlandia, párr. 88.

¹³ *Ibid.*, 1491a. ses.: Reino Unido, párr. 13.

¹⁴ En relación con la denuncia formulada por el Senegal: C S, 24º año, 1518a. ses.: Madagascar, párr. 24.

¹⁵ *Ibid.*, Nepal, párrs. 116 y 117.

¹⁶ *Ibid.*, 1519a. ses.: Finlandia, párr. 35. En relación con la denuncia formulada por Guinea: C S, 24º año, 1526a. ses.: Finlandia, párr. 13.

¹⁷ En relación con la denuncia formulada por la República Democrática del Congo: C S, 21º año, 1304a. ses.: Países Bajos, párr. 43. En relación con la denuncia formulada por el Senegal: C S, 24º año, 1520a. ses.: España, párr. 54. También en relación con la denuncia de Guinea, C S, 24º año, 1524a. ses.: Mali, párrs. 56 y 57. 1526a. ses.: España, párr. 5; Estados Unidos, párr. 9.

¹⁸ Resoluciones 2182 (XXI) y 2329 (XXII) de la Asamblea General.

¹⁹ Véanse los antecedentes de esta cuestión en: *Repertorio, Suplemento* No. 3, vol. II, estudio sobre el Artículo 33, y también en el estudio sobre el Artículo 34, párrs. 63 a 65.

²⁰ Resolución 2182 (XXI) de la Asamblea General, 5º y 7º párrs. preám. y párrs. 1 y 2.

²¹ A G (XXII), Anexos, tema 88, págs. 5 a 9, A/6995, anexo 1.

²² A/6686 y Corr.1 y Adds.1 a 3 (mimeografiado). Véase además: A G (XXII), Anexos, tema 88, págs. 9 a 12, A/6995, anexo II.

²³ *Ibid.*, págs. 5 a 9, A/6995, anexo 1.

²⁴ A G (XXII), Plenaria, 1637a. ses., párr. 95.

"1. *Exhorta* a los Estados Miembros a que hagan un uso más eficaz de los métodos existentes para la determinación de hechos;

"2. *Invita* a los Estados Miembros a que, al elegir los medios para el arreglo pacífico de las controversias, tengan presente la posibilidad de encomendar la verificación de los hechos, siempre que resulte oportuno, a las organizaciones internacionales competentes y a órganos creados por vía de acuerdo entre las partes interesadas, de conformidad con los principios de derecho internacional y la Carta de las Naciones Unidas u otros acuerdos pertinentes;

"3. *Señala especialmente* la posibilidad que tienen los Estados de recurrir en casos particulares, cuando sea procedente, a procedimientos de determinación de hechos, conforme al Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas;

"4. *Pide* al Secretario General que prepare una nómina de expertos en cuestiones jurídicas y en otras esferas, cuyos servicios puedan utilizar los Estados partes en una controversia mediante acuerdo para la determinación de hechos relacionados con la controversia, y pide a los Estados Miembros que propongan los nombres de cinco de sus nacionales, como máximo, para su inclusión en tal nómina".

12. En las partes A y B del anexo al presente estudio se reproducen pasajes del informe de la Sexta Comisión presentado a la Asamblea General en su vigésimo segundo período de sesiones, conjuntamente con pasajes del informe del Grupo de Trabajo en los que se resume el debate sobre la cuestión de los métodos de determinación de hechos.

13. Durante el período que se examina, se invocó incidentalmente o se comentó implícitamente el Artículo 33 en el curso de los debates de la Asamblea General en los contextos siguientes: para apoyar la opinión de que las operaciones de mantenimiento de la paz eran medidas provisionales excepcionales para mantener la paz y la seguridad internacionales y no podrían sustituir los procedimientos existentes para la solución pacífica de controversias descritos en el Artículo 33 que, en virtud de la Carta, se consideraban medios normales para el mantenimiento de la paz, y además, que en la Carta no había nada que indicara que esas operaciones podrían continuar indefinidamente, lo que exoneraba a la Organización de la obligación de recomendar y, si fuese necesario, imponer la aplicación de las medidas previstas en el Artículo 33 con miras a una solución permanente²⁵; para recalcar las obligaciones contraídas en virtud de la Carta respecto del arreglo pacífico de controversias y el consiguiente precepto de la Carta que prohibía la intervención de un Estado en los asuntos de otro²⁶; para hacer referencia a las disposiciones de la Carta relativas al arreglo de controversias entre Estados exclusivamente por medios

pacíficos, de conformidad con el Artículo 33²⁷; para tomar nota de que en el Artículo 33 se asignaba la primera prioridad a la negociación como medio para solucionar las controversias, y que en ese Artículo también se preveía la solución de las controversias internacionales mediante el recurso a organismos regionales, así como que el hecho de que una parte en una controversia bloqueara todos los medios para su arreglo pacífico constituiría una violación de la Carta no menos grave que la amenaza o el uso de la fuerza²⁸.

14. En su vigésimo primer período de sesiones, la Asamblea General, en relación con el tema: "Examen de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas", aprobó la resolución 2181 (XXI) de 12 de diciembre de 1966 en la que, entre otras cosas, tomó nota²⁹ de los textos formulados por el Comité Especial de 1966 sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados³⁰, acerca del principio de que los Estados arreglarían sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pusieran en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia. La Asamblea pidió³¹, además, al Comité Especial que examinara, en su período de sesiones de 1967, cualesquiera nuevas propuestas encaminadas a ampliar los puntos de acuerdo expresados en los textos formulados acerca del principio en 1966.

15. En su período de sesiones de 1967, el Comité Especial remitió el principio relativo al arreglo pacífico de las controversias internacionales al Comité de Redacción³², que a su vez lo trasladó a un Grupo de Trabajo, y que posteriormente envió al Comité Especial el informe del Grupo de Trabajo. En ese informe se indicaba que el Grupo de Trabajo había acordado que era conveniente mantener los puntos de acuerdo ya logrados en la formulación aceptada por el Comité Especial de 1966³³. En el informe también se enunciaban algunas posiciones sobre varias propuestas adicionales. El Comité Especial, tras tomar nota del informe del Comité de Redacción de 1967, lo transmitió a la Asamblea General³⁴.

16. En su resolución 2463 (XXIII) de 20 de diciembre de 1968, la Asamblea General pidió³⁵ al Comité Especial que procurase resolver, en su período de sesiones de 1969, todas las cuestiones pertinentes relacionadas con la formulación de los siete principios de derecho internacional

²⁷ Durante el análisis del informe del OOPS en el vigésimo segundo período de sesiones (tema 34); véase A G (XXII), Com. Pol. Esp., 589a. ses.: Liberia, párr. 41.

²⁸ Durante el examen de las medidas relativas al fortalecimiento de la seguridad internacional en el vigésimo cuarto período de sesiones (tema 103); véase A G (XXIV), I. Com., 1656a. ses.: RSS de Ucrania, párr. 23; 1660a. ses.: Chipre, párrs. 87 y 88; 1664a. ses.: Pakistán, párrs. 131 a 148.

²⁹ Esta resolución, conjuntamente con otra resolución en que también se hizo referencia al principio del arreglo pacífico de las controversias, se examina brevemente en el estudio sobre el párrafo 3 del Artículo 2. Véanse en el presente *Suplemento* los estudios relativos a los párrafos 1, 3 y 4 del Artículo 1, a los párrafos 1, 2 y 3 del Artículo 2, y el estudio sobre el párrafo 5 del Artículo 2, párr. 13 y anexo II.

³⁰ A G (XXI), Anexos, tema 87, A/6230, párr. 248; véase también: Repertorio, Suplemento No. 3, vol. II, estudio sobre el Artículo 33, párr. 6.

³¹ A G, resolución 2181 (XXI) de la Asamblea General, párr. 7.

³² A G (XXII), Anexos, tema 87, A/6799, párr. 438.

³³ *Ibid.*

³⁴ *Ibid.*, párr. 474. En su resolución 2327 (XXII) de 18 de diciembre de 1967, la Asamblea General pidió al Comité Especial que en 1968 completara la formulación de determinados principios además de los referentes al arreglo pacífico de las controversias internacionales.

³⁵ Resolución de la A G 2463 (XXIII), párr. 4.

²⁵ Durante el debate del examen amplio de toda la cuestión de las operaciones de mantenimiento de la paz en todos sus aspectos en el vigésimo primer período de sesiones (tema 33) y el vigésimo segundo período de sesiones (tema 37); véase A G (XXI), Com. Pol. Esp., 523a. ses.: Pakistán, párrs. 13 y 14; 524a. ses.: Polonia, párrs. 21 y 22; 526a. ses.: Malta, párr. 18; A G (XXII), Com. Pol. Esp., 570a. ses.: Irlanda, párrs. 33 y 34; 579a. ses.: Polonia, párrs. 28 y 29; 580a. ses.: India, párrs. 76 y 78 a 80.

²⁶ Durante el análisis del estado de la aplicación de la Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía en el vigésimo primer período de sesiones (tema 96); véase A G (XXI), I. Com., 1479a. ses.: Estados Unidos, párr. 33; 1480a. ses.: Malí, párr. 9.

referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados enunciados en la resolución 1815 (XVII) de la Asamblea General de 18 de diciembre de 1962³⁶.

17. En su período de sesiones de 1969, el Comité Especial acordó concentrarse durante todo ese período de sesiones en la finalización de su labor de formulación de los principios relativos a la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza y el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos³⁷. En consecuencia, en ese período de sesiones no se examinó ninguna cuestión tocante a la formulación de los principios relativos al arreglo pacífico de las controversias internacionales. En su resolución 2533 (XXIV) de 8 de diciembre de 1969, la Asamblea General pidió³⁸ al Comité Especial que procurase resolver las restantes cuestiones relacionadas con la formulación de los siete principios, a fin de presentar a la Asamblea en su vigésimo quinto período de sesiones un informe completo que incluyera un proyecto de declaración sobre los siete principios.

³⁶ En el párrafo 1 de la resolución 1815 (XVII), de la Asamblea General párr. 1 se relacionaban esos principios y se indicaba que eran, en el orden en que aparecen infra, "sobre todo" los siete siguientes: a) El principio de que los Estados, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas; b) El principio de que los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia; c) La obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, de conformidad con la Carta; d) La obligación de los Estados de cooperar entre sí, conforme a la Carta; e) El principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos; f) El principio de la igualdad soberana de los Estados; g) El principio de que los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con la Carta.

³⁷ A G (XXIV), tema 89, A/7809, párrs. 10 a 36. Véase también A G (XXIV), Supl. 19 (A/7619), párrs. 20, 23.

³⁸ Resolución 2533 (XXIV) de la Asamblea General, párr. 4.

18. En las partes C y D del anexo del presente estudio se reproducen algunos pasajes del informe de la Sexta Comisión presentado a la Asamblea General en su vigésimo segundo período de sesiones, y del informe del Comité Especial de 1967 de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, en los cuales se resumen los debates sobre la interpretación de las cláusulas del principio relacionado con el arreglo pacífico de las controversias internacionales.

19. El 23 de mayo de 1969, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, que había sido convocada en virtud de la resolución 2166 (XXI) de la Asamblea General de 5 de diciembre de 1966, aprobó la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. En el artículo 65 de esta Convención figura una referencia explícita al Artículo 33, que se refiere al procedimiento que deberá seguirse con respecto a la nulidad o terminación de un tratado, el retiro de una parte o la suspensión de la aplicación de un tratado⁴⁰.

³⁹ Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1969 (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.71.V.4).

⁴⁰ El texto de la parte pertinente del Artículo 65 de la Convención de Viena es el siguiente:

"1. La parte que, basándose en las disposiciones de la presente Convención, alegue un vicio de su consentimiento en obligarse por un tratado o una causa para impugnar la validez de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación, deberá notificar a las demás partes su pretensión. En la notificación habrá de indicarse la medida que se proponga adoptar con respecto al tratado y las razones en que ésta se funde.

"2. ...

"3. Si, por el contrario, cualquiera de las demás partes ha formulado una objeción, las partes deberán buscar una solución por los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas".

II. RESEÑA ANALITICA DE LA PRACTICA

****A. En el Consejo de Seguridad: La cuestión de hasta qué punto las partes en una controversia están obligadas a tratar de buscar un arreglo pacífico antes de recurrir al Consejo de Seguridad**

****B. En la Asamblea General**

****1. CUESTIÓN DE LA OBLIGACIÓN IMPUESTA A LAS PARTES EN EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 33 EN RELACIÓN CON LA INTERVENCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL**

****2. CUESTIÓN DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 33 MEDIANTE PROCEDIMIENTOS DE CARÁCTER GENERAL DETERMINADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL**

ANEXO

A. Pasajes del informe^a de la Sexta Comisión, de 15 de diciembre de 1967, presentado a la Asamblea General en el vigésimo segundo período de sesiones

EXAMEN

A. Primera fase

1. Debate general

7. Todos los oradores destacaron la importancia de la determinación de hechos para el arreglo pacífico de las controversias. Sin embargo se expresaron puntos de vista diferentes acerca de la idoneidad del mecanismo existente de determinación de hechos y de las razones por las cuales no siempre era utilizado. No obstante, se reconoció en

general que el examen del tema por la Sexta Comisión, las observaciones escritas de los gobiernos y los informes preparados por el Secretario General habían contribuido a poner de relieve las posibilidades de una mayor utilización de los métodos de determinación de hechos.

8. La cuestión de los procedimientos para la determinación de hechos dio lugar a varias sugerencias, entre ellas la del establecimiento de un órgano permanente para esa finalidad. En apoyo de esta sugerencia se adujo que tal órgano tendría ciertas ventajas sobre el mecanismo existente, en particular, la de separar la investigación de la conciliación. También tendría la ventaja de su existencia previa, en tanto que el mecanismo previsto de los instrumentos actualmente vigentes sólo se ha puesto en práctica una vez surgida la controversia, o sea, en un momento en que el ambiente general no era propicio para la coope-

^a A G (XXII), Anexos, tema 88, págs. 1 a 5, A/6995, párrs. 7 a 24.

ración y el acuerdo entre las partes. En tercer lugar, la armonización y centralización de los procedimientos para la determinación de hechos, que hasta ahora había carecido de una cierta coherencia, podrían facilitar y, por tanto, alentar el recurso a métodos de investigación parcial y también permitirían extraer el máximo beneficio de la experiencia acumulada y adquirir experiencia adecuada para el futuro. El órgano propuesto no se ocuparía tan sólo de determinar hechos relativos o controversias, sino que además podría prestar sus servicios a los Estados Partes en tratados que preveían la investigación como medio de asegurar su ejecución, así como a las organizaciones internacionales que tenían que tomar decisiones sobre la base de hechos establecidos. Quedó en claro que con el nuevo órgano propuesto se pretendía complementar, y no suprimir, el mecanismo existente, y que los Estados seguirían teniendo absoluta libertad para decidir si recurrirían o no a sus servicios.

9. Varias delegaciones apoyaron esta sugerencia, pero muchas otras adoptaron puntos de vista contrarios. Se adujeron tres argumentos principales en contra del establecimiento de un órgano internacional permanente para la determinación de hechos. Primero, algunas delegaciones manifestaron que la creación, dentro del sistema de las Naciones Unidas, de un órgano permanente que tendría facultades asignadas al Consejo de Seguridad, sería contraria a las disposiciones de la Carta. En respuesta a este argumento se adujo que el órgano propuesto podría ser utilizado para determinar hechos en muchas situaciones diferentes de las que eran de la competencia del Consejo, y que funcionaría en cuestiones comprendidas en la jurisdicción de éste únicamente en la medida que el Consejo decidiera recurrir a sus servicios. A este argumento se opuso la observación de que el Consejo de Seguridad podría siempre establecer un órgano especial si lo estimaba oportuno, y que no era necesario crear un órgano permanente. Segundo, se señaló que, además de los mecanismos regionales para la determinación de hechos, había ya instituciones de carácter general en esta esfera, y que en todos los casos era prerrogativa de los Estados, como entidades soberanas, decidir qué órgano para la determinación de hechos era más adecuado en cada circunstancia. También se señaló que la fase actual de desarrollo del derecho internacional no permitía centralizar los procedimientos vigentes de determinación de hechos. Tercero, se afirmó que no había razones para suponer que un órgano permanente sería más eficaz que los procedimientos existentes. Por el contrario, la experiencia había confirmado que lo que había contribuido al éxito de esos procedimientos era su flexibilidad y diversidad, y que, por tanto, nada se ganaría intentando centralizarlos o codificarlos.

10. Además de la sugerencia de que se debiera establecer un órgano para determinación de hechos, se preguntó qué medidas podrían adoptarse para mejorar los procedimientos existentes de determinación de hechos y por qué éstos no se utilizaban con mayor frecuencia. Durante el debate se sugirió que tal vez la Asamblea pudiera invitar a los Estados Miembros a que estudiaran la posibilidad de proponer nombres a fin de incluirlos en la lista de personas para constituir comisiones de investigación o de conciliación establecida por la resolución 268 D (II), de la Asamblea General, recogiendo así la sugerencia hecha en el informe del Secretario General sobre el tema presentado en el vigésimo período de sesiones. También se propugnó que se recurriera con mayor frecuencia a los servicios de relatores y mediadores en los casos sometidos al Consejo de Seguridad o a la Asamblea General. Se hizo referencia a algunos otros procedimientos, tales como los previstos en las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907 y en el Acta General de 1928 para el arreglo pacífico de las controversias internacionales^b. También se mencionaron varios procedimientos regionales.

11. Otras delegaciones apoyaron la idea de constituir una lista de personas compuesta de nacionales de todos los Estados Miembros y en la que estarían representadas una amplia gama de materias especializadas, entre cuyos componentes los Estados interesados serían invitados a escoger, a la luz de las exigencias técnicas de la investigación, los miembros de cada comisión especial, que así contaría con la confianza de las partes en la controversia. Una delegación indicó que no se oponía al establecimiento de una dependencia especial en la Secretaría de las Naciones Unidas para asistir y asesorar a los órganos especiales que pudieran crearse.

2. Establecimiento de un grupo de trabajo

12. Durante el debate general relativo al tema, la Comisión examinó también la propuesta de establecer un grupo de trabajo sobre la cuestión de los métodos para la determinación de hechos. Colombia,

Ecuador, Jamaica, Japón, Liberia, Madagascar, México, Países Bajos, Paquistán, Somalia, Togo y Turquía presentaron una propuesta formal (A/C.6/L.624), que decía así:

"La Sexta Comisión.

"Deseando hacer todos los esfuerzos posibles para efectuar un examen adecuado del tema 88 del programa titulado "Cuestión de los métodos para la determinación de hechos",

"Teniendo en cuenta que el tema ha sido incluido en el programa del vigésimo segundo período de sesiones, en cumplimiento de la resolución 2182 (XXI) de la Asamblea General por la que se decidía su inclusión en el programa provisional a fin de considerar las medidas futuras que pudieran ser apropiadas,

"Tomando nota de que, en lo que se refiere a los métodos para la determinación de hechos en las relaciones internacionales, se dispone actualmente de una documentación considerable, gracias a los informes del Secretario General^c sobre la práctica relativa al arreglo de controversias, así como sobre la aplicación de acuerdos internacionales, al capítulo VII del informe del Comité Especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados^d, y gracias también a las opiniones expresadas por los Estados Miembros y a las propuestas por ellos presentadas, a partir del decimoséptimo período de sesiones de la Asamblea General, incluidas las observaciones por escrito formuladas por los gobiernos en cumplimiento de las resoluciones 1967 (XVIII), 2104 (XX) y 2182 (XXI) de la Asamblea General^e,

"Considerando que la documentación precedente indica que ya se han expresado los puntos de vista principales en la materia,

"Considerando además que el examen del tema del programa en cuestión se facilitaría apreciablemente mediante la creación de un grupo de trabajo, tanto más cuanto que el recargado programa de trabajo de la Comisión sólo le permitió dedicar un número muy limitado de sesiones al examen del tema,

"1. Decide que se creará un grupo de trabajo, lo más pronto posible, cuya tarea consistirá en informar y hacer recomendaciones a la Sexta Comisión sobre las posibilidades de adoptar medidas futuras, a la luz de los informes del Secretario General, de las opiniones expuestas y de las propuestas formuladas;

"2. Pide a la Secretaría que prepare un documento en el que figuren todas las sugerencias hechas por los Estados Miembros y por el Secretario General relativas a la cuestión de los mejores métodos existentes o posibles, para la determinación de hechos;

"3. Pide a su Presidente que, después de celebrar consultas, proponga a la Comisión la composición del grupo de trabajo en el que no figuren más de 15 miembros, los cuales serán designados en forma tal que garantice una representación equilibrada de los diversos grupos geográficos existentes en las Naciones Unidas".

13. Esta propuesta fue apoyada por muchos representantes. En favor de la medida propuesta, se aludió al precedente alentador del Grupo de Trabajo encargado de estudiar el Proyecto de declaración sobre el derecho de asilo y a las recomendaciones del Comité Especial encargado de estudiar la mejora de los métodos de trabajo de la Asamblea General, que ésta aprobó en su resolución 1898 (XVIII). Sin embargo, varias delegaciones criticaron el texto de la propuesta. En primer término, se declaró que la frase "sobre las posibilidades de adoptar medidas futuras" empleada en el párrafo 1 de la parte dispositiva no era clara, y que un grupo de trabajo no podría alcanzar resultados positivos a menos que desde un principio los miembros de la Comisión se pusieran de acuerdo sobre un mandato claramente definido. Además se calificó de innovación desafortunada la inclusión de la expresión "representación equilibrada" en el párrafo 3 de la parte dispositiva. En respuesta a estos argumentos se dijo que los autores del proyecto de resolución utilizaron las palabras "medidas futuras" por ser las empleadas en el párrafo 2 de la parte dispositiva de la resolución 2182 (XXI) de la Asamblea General, y que habían tenido la intención de emplear la fórmula usual de la "representación equitativa".

^c Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo período de sesiones, Anexos, temas 90 y 94 del programa, documento A/5694; *ibid.*, vigésimo primer período de sesiones, Anexos, tema 87 del programa, documento A/6228.

^d *Ibid.*, vigésimo período de sesiones, Anexos, temas 90 y 94 del programa, documento A/5746.

^e *Ibid.*, documento A/5725 y Add.1 a 7, e *ibid.*, vigésimo primer período de sesiones, Anexos, tema 87 del programa, documentos A/6373 y Add.1, A/6686 y Corr.1 y Add.1 a 3.

^b Sociedad de las Naciones, *Treaty Series*, vol. XCIII (1929-1930), No. 2123, pág. 345.

14. En la 990a. sesión del 3 de noviembre de 1967, la República Árabe Unida presentó las enmiendas siguientes (A/C.6/L.626):

"1. En el párrafo 1 de la parte dispositiva, a continuación de la palabra "recomendaciones", sustituyase el texto actual por el siguiente: "sobre las posibilidades de conciliar las diferentes opiniones para facilitar el examen del tema por la Sexta Comisión";

"2. En la tercera línea del párrafo 3 de la parte dispositiva, sustituyase la palabra 'equilibrada' por 'equitativa'".

15. En vista de esas enmiendas y de las observaciones antes mencionadas, los patrocinadores presentaron una versión revisada (A/C.6/L.624/Rev.1), de su texto en que las palabras "sobre las posibilidades de adoptar medidas futuras" del párrafo 1 de la parte dispositiva fueron sustituidas por las palabras "sobre el tema de referencia", y las palabras "una representación equilibrada de los diversos grupos geográficos existentes en las Naciones Unidas" del párrafo 3 de la parte dispositiva por la expresión "una representación geográfica equitativa". En la 991a. sesión, el representante de la República Árabe Unida anunció que retiraba la segunda de sus enmiendas (véase el párrafo 14 *supra*), que ya no era pertinente, y los patrocinadores presentaron verbalmente una segunda versión revisada del párrafo 1 de la parte dispositiva, en la que se incorporaba la primera de las enmiendas de la República Árabe Unida. El párrafo 1 de la parte dispositiva diría, pues, como sigue:

"Decide que se cree un grupo de trabajo lo antes posible, cuya tarea consistirá en informar y hacer recomendaciones sobre las posibilidades de conciliar las diferentes opiniones para facilitar el examen del tema por la Sexta Comisión a la luz de los informes del Secretario General, de las opiniones expuestas y de las propuestas formuladas";

16. En la 991a. sesión, celebrada el 3 de noviembre de 1967, quedó aprobado el proyecto de resolución (A/C.6/L.624/Rev.1), con la enmienda introducida, por 72 votos contra ninguno y 12 abstenciones. De conformidad con una propuesta hecha durante el debate, se acordó que el Relator de la Comisión asistiría a las sesiones del Grupo de Trabajo.

17. En la 998a. sesión, celebrada el 15 de noviembre de 1967, la Comisión decidió por unanimidad ampliar a 16 miembros la composición del Grupo de Trabajo que inicialmente había sido fijada en 15. Se acordó que el Grupo de Trabajo estaría compuesto de los Estados siguientes: Ceilán, Checoslovaquia, Ecuador, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Jamaica, Japón, Líbano, Liberia, Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Unida, Somalia, Togo y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

B. Segunda fase: Examen del informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los métodos para la determinación de hechos

18. En sus sesiones 1023a. y 1024a., celebradas el 13 de diciembre de 1967, la Sexta Comisión examinó el informe presentado por el Grupo de Trabajo (A/C.6/L.639). La Sexta Comisión tuvo asimismo ante sí un proyecto de resolución (A/C.6/L.642), patrocinado por los Estados enumerados en el párrafo 6 *supra*, idéntico en sus términos a la propuesta de transacción presentada por el Grupo de Trabajo. En el curso del debate de la Sexta Comisión se indicó que el Asesor Jurídico había emitido la opinión de que, conforme a la práctica normal de las Naciones Unidas, no era necesario que el proyecto de resolución, que había sido aprobado por unanimidad por el Grupo de Trabajo, fuera patrocinado por Estados Miembros individuales. No obstante, las palabras iniciales del párrafo 17 del informe del Grupo de Trabajo se habían elegido para no impedir la posibilidad de que los Estados patrocinaran la propuesta, si deseaban hacerlo.

19. Todos los representantes que intervinieron en la segunda fase del debate de la Sexta Comisión sobre el tema expresaron su apoyo al proyecto de resolución que se habían propuesto. Se rindió homenaje a la gestión del Grupo de Trabajo, que, a pesar de las dificultades existentes, había logrado conciliar las diversas opiniones manifestadas acerca de la cuestión de los métodos para la determinación de hechos.

Aun cuando los resultados alcanzados no habían sido espectaculares, representaban un paso positivo, si bien modesto, hacia una aceptación más general de la importancia de recurrir a métodos imparciales para la solución de controversias internacionales. En este sentido, se pudo decir que el tema había hecho claros avances desde su inclusión por primera vez en el programa de la Asamblea General. Varios delegados, al explicar su voto, quisieron hacer hincapié en que el proyecto de resolución se basaba en el supuesto de que no se establecería ningún órgano permanente y señalaron que, de hecho, la mayoría de los miembros no se inclinaban en favor de dar ningún paso en este sentido. Por lo tanto, el proyecto de resolución no implicaba ningún cambio en las obligaciones de los Estados Miembros.

20. Se señaló que el proyecto de resolución distinguía el concepto de la determinación de hechos del de la conciliación, exhortaba a los Estados a que hiciesen un uso más eficaz de los métodos existentes —con lo que sugería que en la actualidad no se hacía tal uso— e incorporaba la idea de que el Secretario General debería preparar una nómina de personas propuestas por los Estados Miembros, cuyos servicios se podrían utilizar para la determinación de hechos. Varias delegaciones se lamentaron de que, pese a que el proyecto de resolución afirmaba en términos generales la importancia de la determinación de hechos, no había llegado a incluir además algunas de las otras ideas constructivas que se habían presentado, como propuesta de que el Secretario General debería seguir considerando favorablemente la posibilidad de dar asistencia adecuada con respecto a la determinación de hechos en respuesta a las solicitudes hechas por los Estados. Ciertos oradores mencionaron igualmente la formulación que había sido examinada por el Grupo de Trabajo, según la cual se habría hecho una alusión más explícita en el proyecto de resolución a los mecanismos principales para la determinación de hechos actualmente existentes y que se habían especificado en el párrafo 13 del informe del Grupo de Trabajo.

21. En respuesta a una petición de un representante, se acordó que el informe del Grupo de Trabajo se debería adjuntar al presente informe (anexo I *infra*) y que, de acuerdo con una recomendación del propio Grupo de Trabajo (A/C.6/L.639, párr. 4), el documento preparado por la Secretaría que enumeraba las sugerencias hechas por los Estados Miembros y por el Secretario General en relación con los métodos para la determinación de hechos (A/C.6/SC.9/L.1) debería adjuntarse igualmente (anexo II *infra*).

22. En respuesta a una pregunta hecha por un representante, el Presidente del Grupo de Trabajo, quien fue asimismo uno de los patrocinadores del proyecto de resolución A/C.6/L.642, confirmó que la petición que se hacía a los Estados Miembros en el párrafo 4 de la parte dispositiva de la propuesta de que nombrasen hasta cinco de sus nacionales para incluirlos en la nómina de expertos, no constituía una obligación para aquellos. En esta inteligencia, el representante interesado accedió a no pedir una votación por separado sobre el párrafo 4 de la parte dispositiva, a fin de hacer constar la abstención de su delegación.

VOTACIÓN

23. En su 1024a. sesión, celebrada el 13 de diciembre de 1967, la Sexta Comisión aprobó por unanimidad el proyecto de resolución A/C.6/L.642, sin necesidad de recurrir a una votación formal. Los representantes de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Italia y Nigeria hicieron declaración en explicación de voto.

Recomendación de la Sexta Comisión

24. Por lo tanto, la Sexta Comisión recomienda a la Asamblea General la aprobación del siguiente proyecto de resolución:

CUESTIÓN DE LOS MÉTODOS PARA LA DETERMINACIÓN DE HECHOS

[Texto aprobado sin modificaciones por la Asamblea General, véase más adelante "Decisión adoptada por la Asamblea General".]

B. Pasajes del informe^a del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los métodos para la determinación de hechos, de 11 de diciembre de 1967

EXAMEN

5. El Grupo, actuando conforme a una propuesta del Presidente, procedió en primer lugar, sobre la base del documento de la Secretaría

^a A G (XXII), Anexos, tema 88, págs. 5 a 9, A/6995, anexo I.

(A/C.5/SC.9/L.1), a realizar un debate general sobre el método que había de seguir, teniendo en cuenta el mandato que le había conferido la Sexta Comisión.

6. En relación con tal método, se dijo que era preciso tener en cuenta la orientación del debate en la Sexta Comisión. debate que

revelaba una completa unanimidad de opiniones en cuanto a la importancia de la determinación de hechos. Asimismo, se subrayó que el Grupo de Trabajo debía evitar repeticiones inútiles y dedicarse, como le había pedido la Sexta Comisión, a conciliar las diferentes opiniones expuestas. Por una parte, durante los debates de la Sexta Comisión varios oradores habían preconizado la creación de un órgano permanente, mientras que muchas delegaciones se manifestaron partidarias de mantener el *statu quo*. Varios oradores también pusieron de relieve la necesidad de investigar las medidas que podrían adoptarse a fin de perfeccionar los mecanismos existentes para la determinación de hechos. Algunos representantes sugirieron que se invitara a exponer sus puntos de vista en el seno del Grupo de Trabajo a quienes hubieran hecho propuestas concretas que requirieran algunas aclaraciones. Sin embargo, se dijo que si cada miembro exponía su propio análisis de la situación, aparecerían con mayor claridad los puntos de acuerdo y sería posible seguidamente determinar si el número de votos obtenido por tal o cual propuesta justificaba que se elucidaran sus detalles.

7. Con respecto al documento de la Secretaría (A/C.6/SC.9/L.1) se dijo que, como sólo debía relacionar las sugerencias hechas acerca de los métodos para la determinación de hechos, el documento fatalmente no reflejaba sino una de las tendencias manifestadas en el debate en la Sexta Comisión; por lo menos daba a entender que, aun entre los autores de sugerencias concretas, eran muy pocos los que se proponían la creación de un órgano permanente para la determinación de hechos. Se respondió a ello que, por una parte, el Grupo de Trabajo era representativo de todos los puntos de vista y, por otra parte, que las propuestas mencionadas en el documento de la Secretaría hacían aparecer toda una gama de posturas de matiz, a base de las cuales había la posibilidad de encontrar una fórmula aceptable para todos. Tras haber señalado varias delegaciones que sólo doce Estados Miembros habían formulado propuestas concretas, un miembro dijo que el silencio de algunos Estados no indicaba necesariamente una actitud negativa, sino que podía traducir alguna incertidumbre en cuanto a la mejor manera de resolver el problema. Otro representante señaló, en cambio, que su delegación había declarado en la Sexta Comisión que no era necesario ni útil crear un órgano permanente de investigación pero que, si la mayoría decidía llevar adelante el estudio de la cuestión, debía tenerse en cuenta la propuesta de su delegación tal como ésta figuraba en el documento de la Secretaría.

8. Con miras a la preparación de un texto común que el Grupo pudiera recomendar posteriormente para su adopción a la Sexta Comisión, se presentaron tres documentos de trabajo, cuyos autores eran respectivamente Finlandia, los Países Bajos y Checoslovaquia.

9. El texto de Finlandia decía así:

"1. La delegación de Finlandia se permite presentar la siguiente propuesta esquemática para su consideración por el Grupo de Trabajo.

"1. La Asamblea General debería adoptar una resolución por la que señalara la importancia de la determinación de hechos en relación con las controversias internacionales.

"2. La Asamblea General debería pedir al Secretario General que invite a los Estados Miembros a proponer candidatos para su inclusión en una nómina de personalidades competentes en cuestiones jurídicas y en otras ramas, a las que se pueda recurrir para determinar los hechos en relación con controversias concretas. Se pediría a los Estados Miembros que presentaran los nombres de un número limitado (hasta cinco) de sus nacionales para ser incluidos en esa nómina. La nómina sería publicada por el Secretario General a base de las respuestas recibidas de los Estados Miembros.

"3. En caso de controversia, los Estados interesados podrían, mediante acuerdo, designar cada uno una persona de entre las incluidas en la nómina; las personas así designadas elegirían a su vez un Presidente, que no tendría necesariamente que ser escogido de la nómina. La función del órgano investigador, así establecido sería verificar los hechos relacionados con la controversia y presentar un informe a los Estados interesados.

"4. La función del órgano investigador se limitaría exclusivamente a la determinación de los hechos relativos a la controversia y no abarcaría la formulación de propuestas para la solución de la controversia.

"5. Los gastos del órgano investigador se distribuirían entre las partes en la controversia en la proposición señalada por ese órgano.

"6. La Asamblea General debería también recomendar que se recurra con más frecuencia a los mecanismos existentes de determinación de hechos en el ámbito de las organizaciones internacionales.

"II. Además de lo anterior, podría considerarse la posibilidad de pedir magistrados de la Corte Internacional de Justicia que

actúen como presidentes de los organismos investigadores establecidos conforme al párrafo 3, *supra*.

"III. A base de lo expuesto, la delegación finlandesa se permite presentar a la consideración del Grupo de Trabajo el siguiente texto de la parte dispositiva de un proyecto de resolución:

"La Asamblea General,

" . . .

"1. Pide al Secretario General que prepare una nómina de expertos propuestos por los Gobiernos de los Estados Miembros, que sirva de base para la selección de órganos *ad hoc* de determinación de hechos;

"2. Pide a los Estados Miembros que propongan los nombres de no más de cinco nacionales suyos, que sean competentes en cuestiones jurídicas y en otras ramas para su inclusión en la nómina de expertos;

"3. Invita a los Estados Miembros a que de ser posible, en caso de controversia, convengan en recurrir a la nómina de expertos a los efectos de constituir un órgano *ad hoc* de investigación de hechos;

"4. Sugiere que, en principio, cada Estado parte en una controversia designe a una persona. Las personas así designadas elijan un Presidente, quien no tendrá necesariamente que figurar en la nómina;

"5. Conviene en que la función de todo órgano *ad hoc* así constituido sería verificar los hechos relativos a la controversia y presentar un informe a los Estados interesados;

"6. Conviene, además, en que los gastos del Órgano *ad hoc* de determinación de hechos se distribuirían entre los Estados partes en la controversia en la proporción fijada por ese órgano".

10. Varias delegaciones señalaron con satisfacción que la fórmula propuesta por Finlandia favorecía la constitución de órganos *ad hoc* y tenía la ventaja de dejar en completa libertad a los Estados; también se señaló con aprobación el sistema de financiación sugerido. Con todo, se dijo que ya existían otros métodos para la determinación de hechos, que se habían formulado otras sugerencias y que acaso no fuera aconsejable destacar uno de esos métodos en detrimento de los demás, dado que la lista de personas para constituir comisiones de investigación o de conciliación establecida en virtud de la resolución 268 D (III) no había respondido a las esperanzas que había suscitado. Un representante manifestó que algunos aspectos de la fórmula sugerida exigían un estudio más a fondo y el Grupo de Trabajo corría el peligro de apartarse de su mandato si formulaba una propuesta tan concreta. No obstante, animadas de un espíritu de transacción, buen número de delegaciones se declararon dispuestas a apoyar la idea principal de la propuesta finlandesa y se acordó que ésta figurara en el texto del proyecto de resolución recomendado por el Grupo de Trabajo (véase párr. 17 más adelante).

11. El texto de los Países Bajos decía:

"La Asamblea General,

"Recordando sus resoluciones 1967 (XVIII) de 16 de diciembre de 1963, 2104 (XX) de 20 de diciembre de 1965 y 2182 (XXI) de 12 de diciembre de 1966, sobre la cuestión de los métodos para la determinación de hechos.

"Tomando nota con satisfacción de los dos informes presentados por el Secretario General en cumplimiento de las resoluciones arriba mencionadas.

"Tomando nota de las observaciones presentadas por los Estados Miembros en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 de la resolución 1967 (XVIII), en el párrafo 2 de la resolución 2104 (XX) y en el párrafo 1 de la resolución 2182 (XXI), así como de las opiniones expuestas en los periodos de sesiones decimotercero, vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo,

"Tomando nota del capítulo VII del informe del Comité Especial de los principios del derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, constituido en virtud de la resolución 1966 (XVIII) de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1963.

"Considerando que en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas se menciona la investigación entre los medios pacíficos por los cuales las partes en una controversia, cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, deben tratar de buscarle solución, y que en otros instrumentos de naturaleza general o regional se hace referencia a la investigación, la encuesta y los métodos de determinación de hechos,

"**Reconociendo** la importancia de una determinación de hechos eficaz e imparcial como medio de solución de las controversias, así como la necesidad de promover su mayor desarrollo y robustecimiento,

"**Teniendo presente** que una pronta verificación de los hechos puede contribuir a prevenir controversias y el incumplimiento de obligaciones,

"**Considerando** que el uso o aceptación de un procedimiento de determinación imparcial de hechos, en particular la obligación libremente contraída de someter a tal procedimiento toda controversia existente o futura que verse sobre hechos, no ha de considerarse incompatible con la igualdad soberana.

"**Habiendo examinado** determinadas propuestas concretas presentadas durante las deliberaciones sobre este tema en la Asamblea,

"**Considerando** que ciertos medios para la determinación imparcial de hechos por el método de la investigación existen ya para su uso por la comunidad internacional,

"**Creando** que podría hacerse una contribución importante al arreglo pacífico de controversias y a la prevención de controversias previendo la **determinación** imparcial de hechos dentro del marco de las organizaciones internacionales y en convenciones bilaterales y multilaterales,

"1. **Reafirma** la importancia de la determinación imparcial de hechos, en los casos pertinentes, para la solución y la prevención de controversias;

"2. [**Párrafo** sobre un órgano para la determinación de hechos o sobre la lista de personas para constituir comisiones de investigación o de conciliación según proponen las delegaciones finlandesa o neerlandesa. si el **Grupo de Trabajo** resuelve incluir una de esas **propuestas**];

"3. **Exhorta** a los Estados Miembros y a los órganos de las Naciones Unidas a que, en los casos pertinentes, recurran a los mecanismos existentes para la determinación de hechos con miras a facilitar la solución de las controversias y el cumplimiento de los acuerdos multilaterales y bilaterales;

"4. **Invita** a los Estados Miembros a que propongan candidatos para la lista de personalidades integrantes de las **comisiones de investigación** o de conciliación establecida por la resolución 268 D (III) de la Asamblea General, de 28 de abril de 1949, y a que tengan **esente** la posibilidad de recurrir a dicha lista en los casos pertinentes;

"5. **Recuerda** las posibilidades para la continuación **ad hoc** de comisiones internacionales de investigación previstas en las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907 y los mecanismos para la determinación de hechos que se ofrecen en el marco de la Corte Permanente de Arbitraje establecida por dichas Convenciones;

"6. **Exhorta** a los Estados Miembros que **todavía** no lo han hecho a **que** se adhieran al Acta General revisada para el arreglo pacífico de las controversias internacionales;

"7. **Encarece** a los órganos de las Naciones Unidas y de otras organizaciones, en la consideración de problemas regionales, y a las organizaciones regionales que establezcan y utilicen procedimientos de determinación imparcial de hechos siempre que esos procedimientos sean de utilidad en la solución de controversias que les interesen;

"8. **Invita** al Secretario General a que, con ocasión, de su examen acostumbrado de la estructura de la Secretaría, considere las sugerencias formuladas de establecer servicios en la Secretaría que presten asistencia a los Estados que deseen utilizar métodos de determinación de hechos;

"9. **Invita** al Secretario General a que considere favorablemente las solicitudes de asistencia, ponga personas competentes, personal y facilidades a disposición de las partes en una controversia que lo soliciten y las ayude en la realización de las tareas de determinación de hechos;

"10. **Pide** al Secretario General que comunique anualmente a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad la última lista combinada de las **personalidades designadas** por los Estados Miembros para prestar servicio en las comisiones de investigación y conciliación;

"11. **Expresa la esperanza** de que el Instituto de Formación Profesional e Investigaciones de las Naciones Unidas en el curso de **cualquier** estudio que haga sobre esta materia, tenga en cuenta los estudios, propuestas y sugerencias hechos y las opiniones expuestas al considerarse esta cuestión en la Asamblea General;

"12. **Pide** al Secretario General que transmita los estudios, propuestas y sugerencias hechos y las opiniones expuestas al conside-

rarse esta cuestión en la Asamblea General a la Comisión de Derecho Internacional, si esta Comisión se ocupa de la cuestión".

12. El representante de los Países Bajos señaló que los párrafos quinto y **undécimo** del preámbulo de su propuesta se basaban en párrafos del preámbulo de la resolución 1967 (XVIII) de la Asamblea General y que el octavo párrafo del preámbulo **seguía** la redacción convenida por el Comité Especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados con respecto al principio de la solución de las controversias por medios **pacíficos**. En cuanto a los párrafos 4 y 6 de la parte dispositiva. Explicó que reflejaban las sugerencias formuladas por el Secretario General en su **informe**^b; el párrafo 10 de la parte dispositiva también debía leerse en el mismo contexto. Los párrafos 5 y 7 de la parte **dispositiva** se basaban en las propuestas hechas por el Reino Unido y el Japón (A/C.6/SC.9/L.1, párrafos 16 y 11 respectivamente). Los párrafos 8 y 9 de la parte dispositiva recogían las ideas expresadas por Ceilán y Nigeria (*ibid.*, párrafos 7 y 13 respectivamente). El párrafo 11 de la parte dispositiva se basaba en el informe del Instituto de Formación Profesional e Investigaciones de las Naciones Unidas^c, mientras que el párrafo 12 de la parte dispositiva debía examinarse a la luz del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre los trabajos de su 19º período de **sesiones**^d.

13. En relación con este texto, el Grupo de Trabajo prestó atenta consideración a una propuesta con arreglo a la cual se haría referencia, en el preámbulo del proyecto de resolución presentado por el Grupo, a algunos de los mecanismos principales para la determinación de hechos actualmente existentes, tales como la lista de personas para constituir comisiones de **investigación** o de conciliación, establecida en virtud de la resolución 268 D (III) de la Asamblea General, los mecanismos para la constitución de comisiones internacionales **ad hoc** de investigación previstas en las convenciones de La Haya de 1899 y 1907, los **mecanismos** para la determinación de hechos **que** se ofrecen en el marco de la Corte Permanente de Arbitraje y en las **disposiciones** del Acta General para el arreglo **pacífico** de las controversias internacionales. Sin embargo, ciertos **miembros** del Grupo no aceptaron esta formulación. Tras algunas consultas oficiosas, se convino finalmente en incluir el siguiente texto en el preámbulo del proyecto de resolución propuesto (véase el párr. 17 más adelante):

"**Recordando** la posibilidad de utilizar en todo momento los mecanismos existentes para la **determinación** de hechos,".

Al mismo tiempo el Grupo **aceptó** que constase en su informe que los mecanismos mencionados comprendían los facilitados por la lista para las comisiones de investigación o de conciliación establecida en virtud de la resolución 268 D (III) de la Asamblea General, los previstos para la constitución de comisiones internacionales **ad hoc** de investigación en las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907, y los mecanismos que se ofrecen en el marco de la Corte Permanente de Arbitraje y en las disposiciones del Acta General para el arreglo pacífico de las controversias internacionales. Algunas delegaciones hicieron hincapié en que tal declaración no prejuzgaba su posición respecto de dichos mecanismos.

14. Los párrafos 7 y 9 de la parte dispositiva del proyecto de los Países Bajos no fueron aceptados. Algunas delegaciones dijeron que contenían sugerencias dignas de **interés**. Pero un representante señaló que si se mencionaban algunas de las propuestas **formuladas**, se corría el riesgo de tener que enumerarlas todas y, por consiguiente, de hacer fracasar todo el esfuerzo de conciliación acometido. El párrafo 11 tampoco fue aceptado. A juicio de **determinadas** delegaciones, no había inconveniente en mencionar el estudio que se **proponía** hacer el Instituto de Formación Profesional e Investigaciones de las Naciones Unidas, ya que con ello no se **prejuzgaba** la posición de nadie. Otros opinaron, en cambio, **que en ese contexto** era inútil hacer una referencia expresa a las actividades del Instituto.

15. El representante de Checoslovaquia señaló que su propuesta, cuyo texto figura a continuación, se basaba en las consultas celebradas con gran número de delegaciones.

"**La Asamblea General,**

"**Recordando** sus resoluciones 1967 (XVIII) de 16 de diciembre de 1963, 2104 (XX) de 20 de diciembre de 1965 y 5182 (XXI) de 12 de diciembre de 1966, sobre la cuestión de los métodos para la determinación de hechos,

^b Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo período de sesiones, Anexos*, temas 90 y 94, documento A/5694, párr. 386.

^c *Ibid.*, *vigésimo primer período de sesiones, Anexos*, tema 48 del programa, documento A/6500, párr. 37 y anexo II, párr. 9, inciso g).

^d *Ibid.*, *vigésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 9*, párr. 46.

"Tomando nota de las observaciones presentadas por los Estados Miembros conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de la resolución 2182 (XXI), así como de las opiniones expuestas en su vigésimo segundo período de sesiones,

"Teniendo en cuenta que los órganos *ad hoc* constituyen uno de los métodos para la determinación de hechos,

"Reafirmando su convicción de que podría hacerse una contribución importante al arreglo pacífico de las controversias y a la prevención de las controversias recurriendo a los métodos para la determinación de hechos dentro del marco de las organizaciones internacionales o en virtud de acuerdos pertinentes,

"1. Invita a los Estados a que, siempre que parezca indispensable, al elegir los medios para la solución de sus controversias, tengan también presente la posibilidad de encomendar la verificación de los hechos relativos a la controversia a las organizaciones competentes existentes o a órganos *ad hoc*, de conformidad con los principios de derecho internacional y la Carta de las Naciones Unidas y sin perjuicio del derecho a buscar otros medios pacíficos de su propia elección para el arreglo de la controversia;

"2. Señala el hecho de que, siempre que se apliquen los métodos de solución pacífica de las controversias, conforme al Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas en cada caso concreto, ha de recurrirse en la medida de lo posible, si parece oportuno, a la investigación para la determinación de hechos con arreglo a las disposiciones de la Carta".

16. Se formularon observaciones respecto del tercer párrafo del preámbulo, que parecía referirse únicamente a órganos *ad hoc* para la determinación de hechos con exclusión de los órganos permanentes. Con respecto al párrafo 1 de la parte dispositiva, algunas delegaciones pidieron que se hiciera referencia a los órganos permanentes para la determinación de hechos, aunque sólo fuera mediante la parcialidad de la fórmula "órganos *ad hoc* o de otro tipo". Sin embargo, algunas delegaciones no pudieron aceptarlo. Finalmente se convino en que en el texto del proyecto de resolución figurara la fórmula siguiente: "a las organizaciones internacionales competentes y órganos creados por vía de acuerdo entre las partes interesadas". En lo que respecta al párrafo 2, algunas delegaciones subrayaron que además del Artículo 33 de la Carta también era aplicable en la materia el párrafo 3 del Artículo 2, entre otros, y que el párrafo debía modificarse en consecuencia. Por último se convino en el siguiente texto, que se acordó incluir en el proyecto de resolución del Grupo de Trabajo:

"Señala especialmente la posibilidad que tienen los Estados de recurrir en casos particulares, cuando sea procedente, a procedimientos de determinación de hechos, conforme al Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas".

RECOMENDACIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO

17. Teniendo en cuenta el informe que precede y las deliberaciones sostenidas, el Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los métodos para

C. Pasajes del informe^a del Comité Especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, de 26 de septiembre de 1967

SECCIÓN I: EL PRINCIPIO DE QUE LOS ESTADOS ARREGLEN SUS CONTROVERSIAS INTERNACIONALES POR MEDIOS PACÍFICOS DE TAL MANERA QUE NO SE PONGAN EN PELIGRO NI LA PAZ Y LA SEGURIDAD INTERNACIONALES NI LA JUSTICIA^b

A. Texto en que se expresan los puntos de acuerdo, adoptado por el Comité Especial en 1966

369. En su 49a. sesión, celebrada el 21 de abril de 1966, el Comité Especial aprobó por unanimidad^c un texto que había sido recomenda-

^a 4 G (XXII), Anexos, tema 87, págs. 1 a 78, A/6799, párrs. 369 a 408, 438 a 446, 474, 480.

^b La reseña del examen de este principio en el Comité Especial de 1964 aparece en el capítulo IV de su informe (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo período de sesiones, Anexos, temas 90 y 94 del programa, documento A/5746*); el examen del mismo principio en el Comité Especial de 1966 se reseña en el Capítulo III de su informe (*ibid.*, vigésimo primer período de sesiones, Anexos, tema 87 del programa, documento A/6230).

^c Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo primer período de sesiones, Anexos, temas 87 del programa, documento A/6230, párr. 272.*

la determinación de hechos aprobó por unanimidad el siguiente proyecto de resolución que presenta a la consideración de la Sexta Comisión:

"La Asamblea General,

"Recordando sus resoluciones 1967 (XVIII) de 16 de diciembre de 1963, 2104 (XX) de 20 de diciembre de 1965 y 2182 (XXI) de 12 de diciembre de 1966, sobre la cuestión de los métodos para la determinación de hechos,

"Tomando nota de las observaciones presentadas por los Estados Miembros en virtud de lo dispuesto en las resoluciones anteriormente citadas, así como de las opiniones expuestas en las Naciones Unidas,

"Tomando nota con satisfacción de los informes presentados por el Secretario General en cumplimiento de las resoluciones arriba mencionadas,

"Reconociendo la utilidad de la determinación imparcial de hechos como medio para el arreglo de controversias,

"Creando que podría hacerse una contribución importante al arreglo pacífico de las controversias y a la prevención de las controversias previendo la determinación imparcial de hechos dentro del marco de las organizaciones internacionales y en convenciones bilaterales y multilaterales y otros acuerdos pertinentes,

"Afirmando que la posibilidad de recurrir a métodos imparciales para la determinación de hechos deja a salvo el derecho de los Estados a buscar cualquier otro medio pacífico de su propia elección para el arreglo de la controversia,

"Reafirmando la importancia de la determinación imparcial de hechos, en los casos pertinentes, para la solución y la prevención de controversias,

"Recordando la posibilidad de utilizar en todo momento los mecanismos existentes para la determinación de hechos,

"1. Exhorta a los Estados Miembros a que hagan un uso más eficaz de los métodos existentes para la determinación de hechos;

"2. Invita a los Estados Miembros a que, al elegir los medios para el arreglo pacífico de las controversias, tengan presente la posibilidad de encomendar la verificación de los hechos, siempre que resulte oportuno, a las organizaciones internacionales competentes y a órganos creados por vía de acuerdo entre las partes interesadas, de conformidad con los principios de derecho internacional y la Carta de las Naciones Unidas y otros acuerdos pertinentes;

"3. Señala especialmente la posibilidad que tienen los Estados de recurrir en casos particulares, cuando sea procedente, a procedimientos de determinación de hechos, conforme al Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas;

"4. Pide al Secretario General que prepare una nómina de expertos en cuestiones jurídicas y en otras ramas, cuyos servicios puedan utilizar los Estados partes en una controversia mediante acuerdo para la determinación de hechos relacionados con la controversia, y pide a los Estados Miembros que propongan los nombres de cinco nacionales suyos, hasta un máximo de cinco, para su inclusión en tal nómina".

do por el Comité de Redacción en que se expresaban los puntos de acuerdo sobre el principio del arreglo de las controversias por medios pacíficos. El texto adoptado decía así:

[Para el texto, véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo primer período de sesiones, Anexos, tema 87 del programa, documento A/6230, párr. 248, sección I.*]

B. Propuestas y enmiendas presentadas por escrito

370. En relación con el principio arriba citado, el Comité Especial tuvo a la vista en su actual período de sesiones cuatro propuestas o enmiendas presentadas por escrito encaminadas a ampliar los puntos de acuerdo expresados en la formulación adoptada en 1966 por el Comité Especial, a saber: a) La propuesta conjunta de Dahomey, Italia, Japón, Madagascar y Países Bajos, presentada al Comité Especial en 1966; b) El párrafo 4 de la parte dispositiva del proyecto de resolución presentado por Chile al Comité Especial en 1966; c) La propuesta conjunta de Argelia, Birmania, Camerún, Ghana, Kenia, Líbano, Nigeria, República Árabe Unida, Siria y Yugoslavia, presentada al Comité Especial en 1966; d) La propuesta contenida en la parte II del

proyecto de declaración presentado por el Reino Unido (A/AC.125/L.44). La propuesta relativa a este principio presentada al Comité Especial en 1966 por Checoslovaquia^d no se mantuvo en el período de sesiones de 1967 del Comité Especial, pero su patrocinador declaró verbalmente que debía darse un carácter más conminatorio al párrafo 1 del texto adoptado por consenso estipulando en él que sólo los medios pacíficos serían admisibles. En una nota al final del proyecto de declaración presentado por Argelia, Camerún, Ghana, India, Kenia, Madagascar, Nigeria, la República Árabe Unida, Siria y Yugoslavia (A/AC.125/L.48), se explicaba que los patrocinadores de esa declaración reconocían los progresos realizados con respecto al principio del arreglo pacífico de controversias, sin perjuicio de examinar cualquier propuesta adicional con miras a ampliar los puntos de acuerdo sobre ese principio. Las propuestas o enmiendas presentadas por escrito que el Comité Especial tuvo a la vista en 1967 se reproducen seguidamente por el orden en que fueron presentadas.

371. Propuesta conjunta presentada en 1966 por Dahomey, Italia, Japón, Madagascar y Países Bajos:

[Para el texto, véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo primer período de sesiones, Anexos, tema 87 del programa, documento A/6230, párr. 159.1

372. Párrafo 4 de la parte dispositiva del proyecto de resolución presentado en 1966 por Chile:

[Para el texto, véase, Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo primer período de sesiones, Anexos, tema 87 del programa, documento A/6230, párr. 160.1

373. Propuesta conjunta de Argelia, Birmania, Camerún, Ghana, Kenia, Líbano, Nigeria, República Árabe Unida, Siria y Yugoslavia presentada en 1966:

374. En la propuesta del Reino Unido (A/AC.125/L.44, parte II) se reproducía la formulación aceptada en 1966 con las modificaciones siguientes: a) Se insertaban las palabras "con respecto a controversias existentes o futuras" después de las palabras "aceptación de tal procedimiento" en el párrafo 5 del texto de 1966; b) El párrafo 6 del texto de 1966 se incorporaba en las disposiciones finales de la parte VIII del proyecto de declaración contenido en la propuesta, y c) Se agregaban los nuevos párrafos 6, 7, 8 y 9 al texto de 1966. La propuesta decía así:

"1. Todos los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos, de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.

"2. Los Estados, en consecuencia, procurarán llegar a un arreglo pronto y justo de sus controversias internacionales mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a los organismos o sistemas regionales u otros medios pacíficos que ellos mismo elijan. Al procurar llegar a ese arreglo, las partes convendrán en valerse de los medios pacíficos que resulten adecuados a las circunstancias y a la naturaleza de la controversia.

"3. Las partes en una controversia tienen el deber, en caso de que no se logre una solución por uno de los medios pacíficos mencionados, de seguir tratando de arreglar la controversia por otros medios pacíficos acordados por ellas.

"4. Los Estados partes en una controversia internacional, así como los demás Estados, se abstendrán de toda medida que pueda agravar la situación de modo que ponga en peligro el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales y obrarán en conformidad con los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

"5. El arreglo de las controversias internacionales se basará en la igualdad soberana de los Estados y se hará conforme al principio de libre elección de los medios. El recurso a un procedimiento de arreglo aceptable libremente por las partes, o la aceptación de tal procedimiento con respecto a controversias existentes o futuras, no se considerará incompatible con la igualdad soberana.

"6. Entre esos procedimientos puede incluirse la sumisión de las controversias a la Corte Internacional de Justicia o a otros tribunales en virtud de acuerdos ya existentes o que puedan concertarse en el futuro.

"7. Con el fin de asegurar la más efectiva aplicación del principio antes mencionado:

"a) Salvo cuando puedan resolverse por algún otro medio, las controversias de orden jurídico deberán, por regla general, ser sometidas por las partes a la Corte Internacional de Justicia y, en particular, los Estados deberán esforzarse por aceptar la jurisdicción

de la Corte Internacional de Justicia, conforme al párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto de la Corte, con las menores reservas posibles;

"b) Los Estados deberán, en la medida de lo posible, incluir en los acuerdos bilaterales y multilaterales en que sean partes, disposiciones relativas a los medios pacíficos especiales mediante los cuales deseen resolver sus controversias en particular, en los acuerdos multilaterales generales concertados bajo los auspicios de las Naciones Unidas se deberá estipular que las controversias relativas a la interpretación o aplicación del acuerdo que las partes no hayan podido resolver mediante negociación o cualquier otro medio, podrán someterse a instancia de cualquiera de las partes, a la Corte Internacional de Justicia o a un tribunal de arbitraje, cuyos miembros serán nombrados por las partes, o si éstas no lo hicieren, por un órgano pertinente de las Naciones Unidas.

"c) Los Estados deberán considerar nuevamente la conveniencia de adherirse a las convenciones multilaterales existentes, tanto generales como regionales, que prevén medios o facilidades para el arreglo pacífico de las controversias, tales como el Tribunal Permanente de Arbitraje, el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, del 30 de abril de 1948; la Convención Europea para la solución pacífica de las controversias, del 29 de abril de 1957, y el Protocolo de la Comisión sobre Mediación, Conciliación y Arbitraje de la Organización de la Unidad Africana, firmado en El Cairo el 21 de julio de 1964.

"8. Los Miembros de las Naciones Unidas y los órganos de las Naciones Unidas proseguirán su actividad en el campo de la codificación y el desarrollo progresivos del derecho internacional, con el fin de reforzar la base jurídica del arreglo judicial de las controversias.

"9. Los órganos competentes de las Naciones Unidas deberán utilizar más plenamente los poderes y funciones que les ha atribuido la Carta de las Naciones Unidas en la esfera del arreglo pacífico de las controversias, con miras a asegurar que todas las controversias se resuelvan por medios pacíficos en forma tal que se preserven no sólo la paz y la seguridad internacionales, sino también la justicia".

C. Debate

1. Observaciones generales

375. En el período de sesiones de 1967 del Comité Especial se formularon pocas observaciones de carácter general sobre el principio del arreglo pacífico de las controversias. Se consideró que este principio, incorporado al Artículo 2, párrafo 3, de la Carta, era un corolario de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales. En general también se reconoció su importancia para el fomento de las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados, el fortalecimiento de la coexistencia pacífica y el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Algunos representantes añadieron que las relaciones internacionales pacíficas dependerán de la manera en que se aplicase este principio en la vida internacional. Un representante dijo que el principio entrañaba la renuncia a recurrir a la guerra como medio de solución de controversias, el arreglo negociado de éstas, la comprensión y confianza mutuas, el respeto de los intereses de los demás, la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, el derecho de todo Estado a participar en la solución de problemas en que estuviesen envueltos sus intereses, el respeto de la integridad territorial de los Estados y el desarrollo de la cooperación económica y cultural basada en el beneficio mutuo.

376. Se recalcó también por algunos representantes que la formulación del principio debía ser compatible con las disposiciones del Capítulo VI de la Carta. A este respecto, un representante manifestó que la libertad de elegir entre los diferentes medios de arreglo pacífico enunciados a título de ejemplos en el Artículo 33 de la Carta era necesaria no sólo en virtud de la soberanía e igualdad de derechos de los Estados partes en la controversia, sino especialmente porque, según había quedado ampliamente demostrado, era imposible forzar a los Estados y pueblos a someterse a procedimientos que no hubiesen aceptado o acatar las decisiones alcanzadas por medio de tales procedimientos. Otros representantes consideraron que la elección del método se regía por la obligación imperativa de mantener la paz y llegar a un arreglo sobre la base de la igualdad judicial, independientemente de la desigualdad política o económica entre las partes.

377. Un representante señaló que el Artículo 33 de la Carta se refería a controversias susceptibles de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales; según indicaba tal fraseología, los autores de la Carta bien podían haber considerado que las controversias de menos importancia podían arreglarse por sí solas, a diferencia de las mencionadas en el Artículo 33.

^d Zbid., párr. 158.

378. Por último, otro representante habló del especial interés que tenían en mantener relaciones pacíficas los Estados africanos que habían alcanzado recientemente la irdependencia y señaló a la atención del Comité Especial la reciente adopción, en el ámbito de la Organización de la Unidad Africana y de conformidad con el artículo XIX de su Carta, de un Protocolo sobre **Mediación**, Conciliación y Arbitraje^e y, asimismo, la conclusión, bajo los auspicios del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados^f.

2. Observaciones sobre el texto adoptado por consenso por el Comité Especial en 1966

379. Algunos representantes consideraron que el texto adoptado por consenso en 1966 era, en general, una realización satisfactoria e importante. Otros manifestaron que, aunque indudablemente ese texto acordado debía mantenerse por representar un progreso importante, era necesario realizar un nuevo esfuerzo para completarlo. Por consiguiente, eran partidarios de que se añadiesen al texto adoptado por consenso en 1966 ciertas propuestas sobre el principio que habían sido presentadas al Comité Especial. Estos representantes opinaron que el texto del consenso estaba lejos de agotar todo el contenido del principio establecido en las disposiciones pertinentes de la Carta y por la práctica general de los Estados. Algunos de estos representantes declararon que el texto del consenso de 1966 era claramente insuficiente desde el punto de vista de la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional. Por último, un representante recordó al Comité Especial que el texto aprobado en 1966 era el resultado de varias transacciones, y que las propuestas adicionales sólo debían evaluar tomando como punto de partida las características fundamentales del texto convenido en 1966.

380. Un representante consideró que era preciso hacer **más** imperioso el **párrafo 1** del texto adoptado por consenso en 1966 estipulando en él que sólo serían admisibles los medios pacíficos de arreglo. En su opinión, esto contribuiría a eliminar de la vida internacional la idea de que **cabía** elegir entre el arreglo pacífico y el recurso a la guerra. Algunos representantes apoyaron la idea de subrayar en una formulación del principio que las controversias internacionales debían resolverse "exclusivamente" por medios pacíficos. Otros consideraron que no sería acertado introducir ningún cambio en una disposición del texto del consenso de 1966 que reproducía el lenguaje de la Carta.

381. Un representante aprobó expresamente la inserción de las palabras "arreglo pronto y justo" en el párrafo 2 del texto adoptado por consenso en 1966. Otro elogió la segunda frase del párrafo 2 de ese texto. Un tercer representante criticó las palabras "acordados por ellas", en el párrafo 3 del texto del consenso de 1966, ya que esa mención podría facilitar una interpretación restrictiva, a menos que se especificase que el acuerdo bien **podía** existir con anterioridad a la controversia. Por el mismo motivo, no consideraba satisfactoria la expresión "libre elección de los medios" que figuraba en el párrafo 5 del texto de 1966.

3. Observaciones sobre las propuestas adicionales destinadas a completar el texto adoptado por consenso en 1966

382. Las observaciones formuladas acerca de las propuestas adicionales, destinadas a completar el texto del consenso de 1966, se resumen seguidamente bajo los epígrafes correspondientes. Durante el debate, a fin de facilitar la labor del Comité, muchos representantes se abstuvieron de repetir la explicación o justificación detallada de sus posiciones respectivas en relación con los problemas suscitados por las propuestas adicionales.

a) *El deber de arreglar las controversias internacionales por medios pacíficos como "expresión de una convicción jurídica universal de la comunidad internacional"*

383. En el párrafo 1 de la propuesta presentada en 1966 por Dahomey, Italia, Japón, Madagascar y Países Bajos se **decía** que el principio enunciado en el párrafo 3 del Artículo 2 de la Carta era un

colatorio de la **prohibición** de la amenaza o el uso de la fuerza y, como tal, **expresión** de "una **convicción** jurídica universal de la comunidad internacional". Un representante apoyó expresamente la inserción de una declaración de esa naturaleza en la formulación del principio.

b) *Arreglo judicial*

384. El debate sobre el arreglo judicial giró en torno a la cuestión de si debía mencionarse específicamente en el texto adoptado por consenso en 1966 el papel de la Corte Internacional de Justicia y si era conveniente recomendar que los Estados aceptasen la jurisdicción de la Corte de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 36 de su Estatuto. Disposiciones relativas a estas dos cuestiones figuraban en el inciso b) del párrafo 3 de la propuesta de 1966 de Dahomey, Italia, Japón, Madagascar y Países Bajos, y en el párrafo 6 y el inciso o) del párrafo 7 de la propuesta contenida en el proyecto de declaración del Reino Unido (véase párr. 374 *supra*).

385. Al explicar su propuesta, el representante del Reino Unido declaró que la mención de la Corte Internacional de Justicia y del arreglo judicial en los párrafos 6 y 7 de la propuesta se hacía de una forma que reflejaba las circunstancias reales del derecho y la práctica internacional modernos, y no vulneraba la posición de ningún miembro del Comité Especial. Comprendía, aunque no compartía, el punto de vista de quienes abordaban con cautela y reservas la cuestión del arreglo judicial, en general, y de la aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte, en particular, pero consideraba que esas reservas no debían impedir que se hiciera una mención adecuada del papel de la Corte en el arreglo pacífico de las controversias. A este respecto, **añadió** que la disposición relativa a la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional que figuraba en el párrafo 8 de la propuesta tenía por objeto reflejar los puntos de vista de los miembros del Comité Especial cuyas reservas acerca de los procedimientos de arreglo judicial obedecían en parte a las reconocidas lagunas existentes en el derecho internacional codificado o al limitado estado de su desarrollo. El representante malgache manifestó que los autores de la propuesta conjunta de Dahomey, Italia, Japón, Madagascar y Países Bajos no tenían por objeto hacer obligatorio el recurso a la Corte Internacional de Justicia, sino simplemente señalar el hecho de que no debía pasarse por alto ese método de **solución** de controversias.

386. Algunos representantes insistieron en la conveniencia de incluir en el enunciado del principio del arreglo pacífico de las controversias una mención adecuada de la Corte Internacional de Justicia y consideraron que difícilmente **cabría** pensar en una omisión de semejante referencia en dicho enunciado. La Corte era uno de los órganos principales de las Naciones Unidas, los Estados Miembros eran **ipso facto** partes en su Estatuto, y en muchas disposiciones de la propia Carta se reconocía el papel de la Corte en la solución de las controversias jurídicas. En efecto, se dijo, la Corte Internacional de Justicia constituía la base del orden jurídico internacional establecido por la Carta. También se recordó la resolución 171 (II) de la Asamblea General, de 14 de noviembre de 1947, en la que se recomendaba que "como norma general los Estados Miembros sometan sus controversias de **índole** jurídica a la Corte Internacional de Justicia". A este respecto, algunos representantes subrayaron que el régimen de derecho era la base indispensable de la comunidad internacional organizada y que sólo con la supremacía **del** derecho se podría librar del azote de la guerra a las generaciones venideras. Otros representantes subrayaron asimismo el importante papel desempeñado por los tribunales internacionales en el proceso de elaboración del derecho, especialmente en vista de que aún no existía en la comunidad internacional ningún órgano legislativo.

387. Los representantes aludidos en el párrafo precedente consideraron que el texto adoptado por consenso en 1966 era incompleto **sobre** ese particular y apoyaron las adiciones o modificaciones pertinentes que figuraban en la propuesta del Reino Unido. Algunos de esos representantes **señalaron** que la disposición contenida en el inciso a) del párrafo 7 de la propuesta del Reino Unido tenía su origen en el párrafo 3 del Artículo 36 de la Carta, conforme al cual el Consejo de Seguridad, al hacer recomendaciones sobre los procedimientos adecuados para el arreglo de controversias, **había** de tomar en consideración que las controversias de orden jurídico, por regla general, debían **ser** sometidas por las partes a la Corte Internacional de Justicia. Por consiguiente, estimaron incomprensible que pudiese haber alguna vacilación para aplicar **también** la misma recomendación a las partes en las controversias. Otro representante **apoyó** las adiciones propuestas por el Reino Unido al texto del consenso de 1966 porque, en su opinión, las mismas tenían en cuenta la preferencia por la solución judicial de las disputas jurídicas ante la Corte Internacional de Justicia y **ampliaban** la **aceptación** de la jurisdicción obligatoria de la Corte.

^e *Resolutions and Recommendations of the First Session of the Assembly of Heads of State and Government and Third Session of the Council of Ministers.*

^f De fecha 18 de marzo de 1965. Véase Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados (Washington, 1965).

388. Un representante hizo las sugerencias siguientes con respecto a la redacción del párrafo 6 y del inciso a) del párrafo 7 de la adición propuesta por el Reino Unido: a) El párrafo 6 carecía de fuerza y parecía disminuir el valor del párrafo 7; b) Parecía preferible quizás limitar las referencias al arreglo judicial y a la Corte Internacional de Justicia a los párrafos 2 y 7; c) En el inciso u) del párrafo 7 debían sustituirse las palabras "salvo cuando puedan resolverse por algún otro medio" por las palabras "salvo cuando se resuelvan por otros medios".

389. Por el contrario, otros representantes se opusieron a cualquier mención expresa de la Corte Internacional de Justicia en el enunciado del principio o a cualquier recomendación sobre la aceptación general de su jurisdicción, en particular de su jurisdicción obligatoria, o no lo consideraron conveniente o útil. Al oponerse a esas adiciones, algunos representantes recordaron las razones que habían dado en 1964 y 1966. Otros manifestaron expresamente que tales cambios serían contrarios a lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 33 de la Carta, en que se declara que los Estados podrían elegir libremente los medios enumerados en el mismo para el arreglo pacífico de controversias. Se adujo también por algunos representantes que el respeto del principio de la igualdad soberana de los Estados exigía que todas las partes en una controversia expresasen su voluntad de elegir el medio concreto que condujese al arreglo de la controversia. Un representante estimó que la jurisdicción obligatoria era un medio secundario para el arreglo de controversias y que estaba en decadencia porque era incompatible con las exigencias del orden jurídico internacional contemporáneo y con las mismas realidades de la vida internacional. Otro representante expresó la opinión de que la reciente decisión en el asunto del África Sudoccidental en favor de una Potencia colonial no redundaba en prestigio de la Corte Internacional de Justicia.

390. Los representantes aludidos en el párrafo precedente se opusieron a las adiciones pertinentes propuestas al texto del consenso de 1966. Consideraban que esas adiciones, y en particular la propuesta del Reino Unido, alteraban el equilibrio entre los diferentes métodos de arreglo pacífico de controversias expuestos en el enunciado que ya había adoptado el Comité Especial en 1966. Algunos de esos representantes subrayaron que tales propuestas no estaban de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo VI de la Carta, en el que, en su opinión, no se preveía ningún papel especial para la Corte Internacional de Justicia ni se daba un carácter especial al arreglo judicial en relación con los demás medios para el arreglo pacífico de controversias.

391. Un representante opinó que el Comité Especial en su examen de las propuestas adicionales relativas a la aplicación del principio, debía basarse en los principios contenidos en la Carta que subrayaban el carácter facultativo del arreglo judicial por la Corte Internacional de Justicia y el requisito de la aceptación previa de su jurisdicción por las partes interesadas, y que, por otra parte, era preciso limitar al mínimo posible toda referencia a la importancia de la Corte Internacional de Justicia y de otros procedimientos jurídicos en vista de la reducida función que la Corte y esos procedimientos desempeñaban en la vida internacional y contemporánea. En su opinión, lo prudente era que el Comité Especial prescindiera de toda idea que no tuviese en cuenta las realidades, y que sus miembros evitasen insistir en ciertas finalidades que en la coyuntura actual eran inaceptables para la mayoría.

392. Algunos representantes lamentaron que se hubiese criticado tanto en el Comité Especial la idea de fomentar la aceptación, por parte de los Estados, de la jurisdicción obligatoria de los tribunales internacionales. Rechazaron el argumento de que la aceptación de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte era incompatible con el principio de la igualdad soberana de los Estados, y no comprendían que pudiese haber objeción alguna a una simple recomendación a los Estados para que aceptasen esa jurisdicción de la Corte. Un representante declaró que aunque las decisiones de la Corte Internacional de Justicia se prestaban a veces a críticas justificables, ello no era razón suficiente para rechazar sin más su jurisdicción. El mismo representante opinó que tal cosa equivaldría a socavar el principio mismo de la institución de la Corte y a abandonar toda idea de mejorar una situación que probablemente podía mejorarse. Otro representante recordó al Comité Especial que su país había aceptado recientemente la jurisdicción obligatoria de la Corte, con la única condición de la reciprocidad, porque consideraba que el proceder adecuado de todos los países amantes de la paz consistía en demostrar su fe en un mundo en orden, y no porque estuviese bien todo lo relativo a la Corte o al estado del propio derecho internacional. Otros representantes no compartieron la opinión de quienes parecían considerar que era retrógrado defender la aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Inter-

nacional de Justicia basándose en la dudosa razón de que estaba disminuyendo el número de Estados que aceptaban esa jurisdicción.

393. Algunos representantes señalaron que la composición actual de la Corte Internacional de Justicia y la aplicación por la Corte de determinadas normas de derecho internacional consuetudinario, que los Estados recién independizados no reconocían y en cuya elaboración no habían participado, explicaba también por qué muchos Estados vacilaban en aceptar la jurisdicción obligatoria de la Corte. Según estos representantes, la adecuada distribución geográfica y la representación de los principales sistemas jurídicos y formas de civilización dentro de la Corte y la aceleración del proceso de desarrollo progresivo del derecho internacional aumentarían la utilización por parte de los Estados del método del arreglo judicial de las controversias. A este respecto, se mencionó el hecho de que sólo la tercera parte aproximadamente de los Estados Miembros de las Naciones Unidas habían aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte y que, en algunos casos, esa aceptación se había restringido tanto con reservas que casi carecía de significado. Esta opinión no la aceptó otro representante, el cual señaló que el desarrollo imperfecto o incompleto del derecho interno nunca había impedido que los tribunales nacionales desempeñasen un papel importante en su aplicación y elaboración, y que la composición de la Corte no era tan desatinada que justificase una actitud contraria a la aceptación de su jurisdicción.

c) Recursos a los organismos o acuerdos regionales

394. Todas las observaciones hechas sobre este punto giraron en torno al párrafo 4 de la parte dispositiva del proyecto de resolución presentado en 1966 por Chile, en el que se estipulaba que el derecho de recurrir a un organismo regional no impedía ni menoscababa el derecho de cualquier Estado de recurrir directamente a las Naciones Unidas en protección de sus derechos.

395. Rechazando el punto de vista de que los Estados miembros de un organismo o acuerdo regional, como la Organización de los Estados Americanos, se veían, en virtud de la aplicación de los sistemas interregionales, en la imposibilidad de recurrir directamente a los órganos competentes de las Naciones Unidas en busca de solución de sus controversias locales, el patrocinador de la propuesta instó a que fuera incorporada en la formulación del principio. A su juicio, aunque los Estados miembros de las organizaciones regionales no debían escatimar esfuerzo para resolver pacíficamente sus controversias locales por medio de los mecanismos regionales previstos, ello no impedía que esos Estados tuviesen acceso directo a los órganos de las Naciones Unidas cuando una de las partes en la controversia estimase que ésta no podía resolverse por medio de los procedimientos regionales. El patrocinador añadió que su propuesta se basaba principalmente en la disposición contenida en el párrafo 4 del Artículo 52 de la Carta de las Naciones Unidas que expresamente declaraba que este Artículo no afectaba en manera alguna la aplicación de los Artículos 34 y 35 de la Carta de las Naciones Unidas, es decir precisamente los artículos en particular el Artículo 35, que permitían a todos los Estados, incluso a los Estados no miembros de las Naciones Unidas, llevar a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General toda controversia en que fueran partes. En consecuencia, la Carta facultaba, en palabras del susodicho representante a los órganos competentes de las Naciones Unidas para conocer de las controversias regionales en cualquier momento y en cualquiera de sus fases y para recomendar medios de arreglo, según se preveía en los Artículos 36 y 37. Esos poderes se ejercerían, a su juicio, cuando un Estado perteneciente a un organismo regional y parte en la controversia considerase que los procedimientos regionales no podían resolverla o cuando, por la propia índole de ésta, estimara que la controversia no podía resolverse dentro del sistema regional. Finalmente adujo que el derecho de los Estados miembros de organismos regionales o recurrir directamente a los órganos competentes de las Naciones Unidas era aún más indiscutible en los casos comprendidos en el Capítulo VII de la Carta. En apoyo de sus puntos de vista, el autor de la propuesta dijo que, si bien en algunos tratados interamericanos, como la Carta de la Organización de los Estados Americanos, el Tratado de Río de Janeiro^g y el Pacto de Bogotá^h, se mencionaba la obligación de recurrir en primer término al organismo regional, tal hecho era improcedente puesto que el Artículo 103 de la Carta disponía que, en caso de conflicto entre las obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional prevalecerían las obligaciones impuestas por la Carta de las Naciones Unidas.

^g Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 21, 1948, I, No. 324).

^h Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Naciones Unidas, vol. 30, 1949, I, No. 449).

396 Algunos representantes estimaron fundada la propuesta chilena o la examinaron con simpatía. Uno de ellos declaró que era difícil de definir la disposición del párrafo 2 del Artículo 52 de la Carta, conforme a la cual debían hacerse todos los esfuerzos posibles para lograr el arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de acuerdos regionales, y que tal disposición no siempre se cumplía en la práctica. A este respecto citó las actuaciones de las Naciones Unidas en el caso de Guatemala (1954), la crisis de Cuba (1960), el caso de Haití (1963) y el de Panamá (1964). Refiriéndose a la situación dentro de la Organización de los Estados Americanos, agregó que, a tenor del Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, en caso de conflicto entre las obligaciones establecidas en el Artículo 20 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, el Artículo 2 del Tratado de Río de Janeiro y la Parte II del Pacto de Bogotá y las obligaciones contraídas por los Estados en tanto que Miembros de las Naciones Unidas, habían de prevalecer las obligaciones impuestas por la Carta. Otro de los representantes aludidos opinó que debía eliminarse la palabra "directamente" de la propuesta de Chile ya que podía dar lugar a errores de interpretación y controversias en cuanto a la aplicación de los instrumentos fundamentales de las organizaciones regionales.

397. Otros representantes compartieron la opinión de que, antes de adoptar una posición definitiva acerca de la propuesta chilena, deseaban estudiar detenidamente la relación entre esa propuesta y la obligación impuesta por el párrafo 2 del Artículo 5 de la Carta a los Estados Miembros de un acuerdo u organismo regional, de hacer todos los esfuerzos posibles para zanjar una controversia en el plano regional antes de remitirla al Consejo de Seguridad; aunque ese párrafo no hablaba para nada de la Asamblea General, no estaba del todo claro si el párrafo 4 del mismo Artículo 52 tenía por objeto modificar esa norma. De no ser así, dijeron, un Estado miembro de un acuerdo u organismo regional no podría ignorar tal acuerdo u organismo y acudir directamente a las Naciones Unidas o en todo caso al Consejo de Seguridad, en primera instancia. En vista de ello, agregaron, quizás fuese preferible evitar la inclusión de una disposición como la contenida en la propuesta chilena, que sólo glosaba parcialmente el Artículo de la Carta a que se refería. Un representante, tras recordar al Comité Especial que el párrafo 2 del Artículo 52 de la Carta obligaba a los Estados Miembros de las Naciones Unidas a hacer todos los esfuerzos posibles para lograr el arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de acuerdos u organismos regionales antes de someterlas al Consejo de Seguridad, añadió que, a su juicio, no existía incompatibilidad entre la disposición de la Carta relativa al arreglo pacífico de las controversias por medio de acuerdos regionales y las disposiciones referentes a los poderes y funciones del Consejo de Seguridad.

d) *Recurso a los órganos competentes de las Naciones Unidas*

398. En el inciso d) del párrafo 3 de la propuesta de 1966 de Dahomey, Italia, Japón, Madagascar y Países Bajos, y el párrafo 9 de la propuesta del Reino Unido (véase párr. 374 *supra*) se preveía que los órganos competentes de las Naciones Unidas deberían hacer uso más plenamente de los poderes y funciones que les atribuía la Carta en la esfera del arreglo pacífico de las controversias.

399. Algunos representantes se manifestaron partidarios de que se insertara en la formulación del principio una cláusula que subrayase la conveniencia de un ejercicio más pleno por los órganos competentes de las Naciones Unidas de los poderes que les atribuía la Carta en relación con el arreglo pacífico de controversias. Se dijo que ello contribuiría a asegurar la paz y a garantizar soluciones basadas en la justicia y la equidad. Un representante afirmó que la competencia general de los órganos de las Naciones Unidas en materia de arreglo pacífico de las controversias internacionales era el elemento fundamental de la Carta y rasgo esencial del sistema de las Naciones Unidas. Otro representante dijo que las situaciones o controversias que hacían peligrar el mantenimiento de la paz eran asuntos que interesaban no sólo a los Estados Miembros sino también a la Organización como tal. Por último, otro representante opinó que las Naciones Unidas habían tenido éxito muchas veces en operaciones de mantenimiento de la paz, pero a menudo no habían logrado llegar a la raíz de las controversias ni resolver sus causas profundas.

e) *Buenos oficios*

400. En el inciso b) del párrafo 2 de la propuesta de 1966 de Dahomey, Italia, Japón, Madagascar y Países Bajos se enumeraban los "buenos oficios" entre los medios pacíficos de arreglo de las controversias. Algunos representantes abogaron porque, en la formulación de principio, se incluyera entre los otros medios de arreglo el de los "buenos oficios".

f) *Controversias relativas a la aplicación y a la interpretación de convenciones*

401. El inciso b) del párrafo 3 de la propuesta de 1966 de Dahomey, Italia, Japón, Madagascar y Países Bajos, el párrafo 3 de la propuesta de 1966 de Argelia, Birmania, Camerún, Ghana, Kenia, Líbano, Nigeria, República Árabe Unida, Siria, y Yugoslavia y el inciso b) del párrafo 7 de la propuesta contenida en la parte II del proyecto de declaración presentado por el Reino Unido, que figura en el párrafo 374 *supra*, trataban de la cuestión de incorporar en los acuerdos internacionales disposiciones relativas a la solución de las controversias.

402. Algunos representantes apoyaron las propuestas pertinentes presentadas por el Reino Unido o por Dahomey, Italia, Japón, Madagascar y Países Bajos, en las que se expresaba que en los acuerdos multilaterales generales concertados bajo los auspicios de las Naciones Unidas se debía estipular que las controversias relativas a la interpretación o aplicación de un acuerdo, y que las partes no hubieran podido resolver mediante negociación u otro medio pacífico, podrían someterse, a instancia de cualquiera de las partes, a la Corte Internacional de Justicia o un tribunal de arbitraje. A este respecto un representante estimó que había todo género de razones para denegar a las partes en tales convenciones multilaterales la facultad de decidir por sí mismas la forma en que esas convenciones habían de interpretarse o aplicarse. Los mismos representantes afirmaron que el fin perseguido en la formulación del principio del arreglo pacífico de las controversias no era evitar que se recurriera a medios ilegítimos sino más bien asegurar la solución pacífica de las controversias pendientes o futuras. En relación con el texto del inciso b) del párrafo 7 de la propuesta del Reino Unido, un representante sugirió que podía sustituirse la palabra "deseen" por otra más apropiada.

403. Algunos representantes no compartieron estos puntos de vista y se opusieron a que se insertara una disposición de ese tipo en el texto adoptado por consenso en 1966. Otros se pronunciaron en favor de insertar una disposición de un tenor similar al de la propuesta de 1966 de Argelia, Birmania, Camerún, Ghana, Kenia, Líbano, Nigeria, República Árabe Unida, Siria y Yugoslavia.

g) *Conveniencia de adherirse a las convenciones multilaterales existentes que prevén medios o facilidades para el arreglo pacífico de las controversias*

404. En el inciso c) del párrafo 7 de la propuesta del Reino Unido contenida en la parte II de su proyecto de declaración (véase párr. 374 *supra*) se preveía que los Estados debían considerar nuevamente la cuestión objeto de este epígrafe. Algunos representantes apoyaron la propuesta. Uno de ellos hizo las siguientes sugerencias en punto a redacción para mejorar el texto de la propuesta: a) Se podría utilizar una expresión más apropiada que "considerar nuevamente la conveniencia"; b) Se podría revisar la lista de los instrumentos multilaterales mencionados; c) Se debía adoptar una formulación más lógica para no mezclar en la lista los Órganos con los instrumentos internacionales que los habían creado. Otro representante afirmó que la propuesta del Reino Unido era aceptable, salvo la parte de la frase que comenzaba con las palabras "tales como el Tribunal Permanente de Arbitraje".

h) *Codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional*

405. Tanto en el inciso c) del párrafo 3 de la propuesta presentada por Dahomey, Italia, Japón, Madagascar y Países Bajos, como en el párrafo 8 de la propuesta del Reino Unido se instaba a los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los órganos de las Naciones Unidas a proseguir sus actividades en la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional. Algunos representantes se manifestaron en favor de incluir en la formulación del principio una disposición en ese sentido. A este respecto, se afirmó que la codificación del derecho internacional contribuía considerablemente a la afirmación del derecho vigente y por ende a la consolidación de las bases para la solución judicial de las controversias.

i) *Inserción de las palabras "con respecto a controversias existentes o futuras" después de la palabra "partes", en el párrafo 5 del texto adoptado por consenso en 1966*

406. En el párrafo 5 de la propuesta contenida en la parte II del proyecto de declaración presentado por el Reino Unido se insertaban las palabras "con respecto a controversias existentes o futuras" después de la palabra "partes". en el texto del consenso de 1966. El patrocinador de la propuesta aclaró que la frase se había agregado para tener en cuenta la declaración hecha ante el Comité Especial por el Presidente del Comité de Redacción en 1966 para explicar que "con

la frase el recurso a un procedimiento de arreglo aceptado libremente por las Partes o la aceptación de tal procedimiento se había querido abarcar no solamente el recurso a un procedimiento de arreglo aceptado por las Partes en una controversia existente o la aceptación de tal procedimiento, sino también la aceptación anticipada por parte de los Estados de la obligación de someter a un determinado procedimiento de arreglo las controversias futuras o una determinada categoría de controversias futuras en las que pudieran ser partes¹. Algunos representantes dijeron expresamente que la propuesta del Reino Unido constituía una mejora y la respaldaron enteramente. Otros se opusieron a la inserción de las citadas palabras en el texto adoptado por consenso en 1966.

407. Hablando en líneas generales, un representante afirmó que un importante defecto en el texto acordado en 1966 era la insuficiente importancia atribuida a la necesidad de lograr la aceptación anticipada de las obligaciones acerca de la solución pacífica de las controversias. La práctica de convenir el arbitraje u otros procedimientos de arreglo antes de surgir la controversia, debía mencionarse expresamente en la formulación del principio, como algo compatible con la soberanía de los Estados según el derecho internacional.

j) *Traslado del párrafo 6 del texto adoptado por consenso en 1966 a las disposiciones generales de un futuro proyecto de declaración*

408. El proyecto de declaración presentado por el Reino Unido recogía el párrafo 6 del texto adoptado por consenso en 1966 en el párrafo 2 de su parte VIII, que era una cláusula general aplicable a todos los principios. El patrocinador de la propuesta explicó que en un proyecto de declaración integral consideraba innecesario mantener todas las cláusulas de reserva consignadas en la formulación de cada principio si se llegaba a un acuerdo sobre una cláusula dispositiva de reserva general, que se enunciaría en el preámbulo. Sólo las cláusulas individuales que no quedaban comprendidas plenamente en el alcance de la fórmula general se mantenían en la declaración integral. No había tenido el propósito de apartarse, en lo esencial, de las cláusulas de reserva convenidas a las que atribuía particular importancia. Un representante criticó el referido traslado por estimar que entrañaba una modificación del texto acordado de 1966 sobre el principio.

SECCIÓN 3: INFORME DEL COMITÉ DE REDACCIÓN SOBRE LOS DOS PRINCIPIOS MENCIONADOS EN EL PÁRRAFO 7 DE LA RESOLUCIÓN 2181 (XXI) DE LA ASAMBLEA GENERAL

438. En su 75a. sesión, celebrada el 14 de agosto de 1967, el Comité Especial remitió los dos principios al Comité de Redacción. Este, después de darles traslado a un grupo de trabajo, presentó el siguiente informe al Comité Especial en su 79a. sesión, celebrada el 18 de agosto de 1967:

"EL PRINCIPIO DE QUE LOS ESTADOS ARREGLARAN SUS CONTROVERSIAS INTERNACIONALES POR MEDIOS PACÍFICOS, DE TAL MANERA QUE NO SE PONGAN EN PELIGRO NI LA PAZ Y LA SEGURIDAD INTERNACIONALES NI LA JUSTICIA

EL PRINCIPIO DE LA IGUALDAD SOBERANA DE LOS ESTADOS

"El Comité de Redacción toma nota del informe del Grupo de Trabajo y lo remite al Comité Especial para su información:

"INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO (A/AC.125/DC.21)

"El Grupo de Trabajo examinó las propuestas adicionales que le había remitido el Comité de Redacción con respecto al principio de que los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos, de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz ni la seguridad internacionales ni la justicia, y también con respecto al principio de la igualdad soberana de los Estados.

"Todas las propuestas adicionales fueron consideradas en el mismo plano.

"Se convino en que las cuestiones de la redacción eran de gran importancia.

"1. El principio del arreglo pacífico de las controversias

"A. Texto adoptado por consenso

"El Grupo de Trabajo acordó que era conveniente mantener los puntos de acuerdo ya logrados en la formulación aceptada por el Comité Especial en 1966.

"Examinó una propuesta encaminada a insertar la palabra 'exclusivamente' en el párrafo 1 del texto adoptado por consenso, o bien a añadir a dicho párrafo 1 una nueva frase redactada en los siguientes términos:

"En consecuencia, no deberá recurrirse nunca a la amenaza o al uso de la fuerza como medio de resolver controversias internacionales".

"Examinó también otra propuesta encaminada a incluir en el párrafo 5 del texto adoptado por consenso una frase basada en la declaración hecha por el Presidente del Comité de Redacción en el periodo de sesiones de 1966 del Comité Especial, a saber, "con respecto a controversias existentes o futuras". No se llegó a ningún acuerdo sobre estas propuestas.

"B. Propuestas adicionales

1 No hubo discrepancias fundamentales con respecto a la propuesta de que los procedimientos para el arreglo pacífico podían incluir, de conformidad con la Carta, los procedimientos judiciales o arbitrales en virtud de acuerdos existentes o futuros, pero no se llegó a ningún acuerdo con respecto a la inclusión de una disposición a tal efecto en la formulación del principio.

"2. Hubo acuerdo fundamental acerca de la propuesta de que los Estados, en la medida de lo posible, deberían incluir, en los acuerdos bilaterales y multilaterales en que fueren partes, disposiciones relativas a los medios pacíficos especiales, mediante los cuales desearan resolver sus controversias, pero no se llegó a ninguna conclusión acerca de la aceptación de esta propuesta, ya que se sugirió —entre otras cosas— que era preferible considerar el tema en el contexto de la codificación y el desarrollo progresivo del derecho de los tratados.

"3 No hubo acuerdo sobre la inclusión de una mención expresa del arreglo de controversias internacionales por medio de la Corte Internacional de Justicia, sobre una recomendación a los Estados en el sentido de que consideren nuevamente la conveniencia de adherirse a las convenciones multilaterales existentes que prevén medios para el arreglo pacífico de las controversias o sobre una recomendación de que los órganos competentes de las Naciones Unidas deberían utilizar más plenamente de sus poderes y funciones en la esfera del arreglo pacífico de controversias.

"4. Hubo acuerdo, en principio, sobre la propuesta de que debían hacerse constantes esfuerzos en el campo de la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional con miras a fortalecer la base jurídica del arreglo de controversias, pero no hubo acuerdo en cuanto al enunciado exacto de ese texto.

"5. El Grupo de Trabajo examinó también una propuesta relativa al derecho de los Estados miembros de un organismo regional a recurrir directamente a las Naciones Unidas. Una versión revisada de tal propuesta se presentó al Grupo de Trabajo en la siguiente forma:

"1) El derecho de recurrir a un organismo regional en busca de una solución pacífica de una controversia no impide ni menoscaba el derecho de todo Estado de recurrir a las Naciones Unidas en busca de una solución pacífica de la controversia.

"2) No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los Estados que sean miembros de organismos regionales o que sean partes de acuerdos regionales harán cuanto esté a su alcance para lograr el arreglo pacífico de las controversias que sean de carácter local por medio de esos organismos o acuerdos antes de plantearlas a las Naciones Unidas.

"3) Sin embargo, ninguna disposición de la Carta de las Naciones Unidas podrá interpretarse en el sentido de que impide a cualquier Estado Miembro víctima de una agresión recurrir directamente a los órganos competentes de las Naciones Unidas para la protección de sus derechos".

"Hubo un intercambio general de puntos de vista sobre el alcance y el contenido de la anterior propuesta revisada. Por falta de tiempo no fue posible llegar a ninguna conclusión sobre la conveniencia de incluir este concepto. No hubo acuerdo sobre el texto de la propuesta revisada."

¹ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo primer período de sesiones, Anexos*, tema 87 del programa, documento A/6230, párr. 249.

**SECCIÓN 4: OBSERVACIONES HECHAS EN EL COMITÉ ESPECIAL
ACERCA DEL INFORME DEL COMITÉ DE REDACCIÓN**

A. Observaciones acerca del principio de que los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos, de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia

439. Hicieron declaraciones acerca del informe del Comité de Redacción sobre el principio del arreglo pacífico de las controversias, por el orden que se indica, los representantes de Checoslovaquia, Reino Unido, Siria, Países Bajos, Australia, Nigeria y Japón en la 79a. sesión. En la 80a. sesión, el representante de Italia se sumó a las observaciones hechas por los representantes de Australia, Japón y el Reino Unido.

440. El representante de Checoslovaquia dijo que el principio del arreglo pacífico de las controversias se hallaba satisfactoriamente formulado en la medida en que reafirmaba el anterior texto adoptado por consenso, pero hubiera sido preferible que el párrafo I se hubiera reforzado con una declaración en el sentido de que las controversias internacionales debían resolverse exclusivamente por medios pacíficos.

441. El representante del Reino Unido deploró que no hubiera sido posible llegar a un acuerdo sobre las propuestas adicionales relativas al principio. El Gobierno británico, dijo, seguía suscribiendo las propuestas contenidas en los párrafos 6 a 9 del proyecto de su delegación (véase párr. 374 *supra*).

442. El representante de Siria hizo votos porque se realizaran nuevos esfuerzos a fin de mejorar el enunciado y el alcance de la formulación.

443. El representante de los Países Bajos reiteró las observaciones hechas por su delegación en la reunión del Comité Especial en 1966. El texto de transacción era, a su modo de ver, insuficiente, pero quizás hubiera la posibilidad de ampliar más adelante los puntos de acuerdo.

D. Pasajes del informe^a de la Sexta Comisión, de 11 de diciembre de 1967, presentado a la Asamblea General en el vigésimo segundo periodo de sesiones, que contiene observaciones acerca de los principios examinados por el Comité Especial en 1967

3. Principios mencionados en el párrafo 7 de la parte dispositiva de la resolución 2181 (XXI) de la Asamblea General

a) El principio de que los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia

93. Varios representantes lamentaron que en 1967, a pesar de haberse procedido a un nuevo intercambio de puntos de vista, el Comité Especial no hubiera podido ampliar el texto de acuerdo aprobado sobre este principio en 1966^b. Algunos representantes consideraron, sin embargo, que todavía era posible lograr esa ampliación tomando en cuenta algunas de las propuestas presentadas en 1967 al Comité Especial.

94. Se afirmó que este principio, íntimamente relacionado con el relativo a la prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza, debía ser respetado por todos los Estados, pues de su aplicación depende el establecimiento de relaciones internacionales pacíficas. En opinión de un representante, la formulación del principio debía ser compatible con las disposiciones del Capítulo VI de la Carta en el sentido de que los Estados gozaban de la libertad de escoger entre los diferentes medios de arreglo pacífico enunciados en el Artículo 33. Dicho representante llamó la atención sobre la adopción por la Organización de la Unidad Africana el 21 de julio de 1964, de conformidad con el artículo XIX de su Carta, de un Protocolo sobre Mediación, Conciliación y Arbitraje.

95. Varios representantes hicieron comentarios sobre algunos de los aspectos del principio en relación con el texto de acuerdo de 1966. Uno de ellos consideró que dicho texto se prestaba a errores de interpretación por no tener en cuenta el principio contenido en el Artículo 95 de la Carta. Otro representante estimó que en lo que respecta al derecho de los Estados miembros de un organismo regional a recurrir directamente a las Naciones Unidas, el texto de acuerdo consigue un justo equilibrio al recomendar a dichos Estados todos los esfuerzos posibles para lograr por medio de esos organismos el arreglo pacífico de las controversias de carácter local. A este respecto, sin embargo,

444. El representante de Australia expresó la esperanza de que eventualmente el texto de transacción contuviera alguna referencia a la Corte Internacional de Justicia.

445. El representante de Nigeria consideró que la palabra "exclusivamente", o una expresión similar, debería incluirse en el párrafo I del texto adoptado por consenso en 1966 sobre el principio del arreglo pacífico de las controversias. Se justificaba esa modificación, dijo, puesto que el Comité Especial estaba llamado a ampliar los puntos de acuerdo.

446. El representante del Japón lamentó que hubiera resultado imposible ampliar los puntos de acuerdo sobre el principio del arreglo pacífico de las controversias. Su delegación instaba a que en el informe definitivo del Comité Especial se hiciera constar claramente que el hecho de que la frase "con respecto a controversias existentes o futuras" del párrafo 5 del proyecto del Reino Unido (véase párr. 374 *supra*) no se hubiera insertado en el texto adoptado por consenso en 1966 se había debido, no a que hubiera oposición en cuanto a su fondo, sino simplemente a que se consideraba innecesaria por abarcar ya el texto existente de las controversias futuras.

D. Decisión del Comité Especial acerca de los informes del Comité de Redacción

474. Después de las deliberaciones que se acaban de reseñar, el Comité Especial procedió a adoptar una decisión sobre los seis informes del Comité de Redacción que aparecen en los párrafos 107, 161, 231, 285, 365, y 438. El representante de Suecia, basándose en una sugerencia hecha por el representante de Chile propuso que el Comité Especial tomara nota de los informes del Comité de Redacción y los transmitiera a la Asamblea General. Esta propuesta fue adoptada sin objeciones.

otro representante manifestó que la redacción del texto era susceptible de mejorarse mediante la inserción de la propuesta presentada por Chile en el Comité Especial^c. La formulación debería recalcar, según otro representante, que sólo las Naciones Unidas, a través de sus órganos competentes, podían emplear la fuerza para imponer sus decisiones, salvo en caso de legítima defensa contra un ataque armado y hasta que las Naciones Unidas hubieran tomado las medidas adecuadas. Finalmente, otro representante manifestó su apoyo a la propuesta presentada por cinco Potencias^d relativa a la aplicación y a la interpretación de los acuerdos multilaterales pues el hecho de que en su exhaustiva preparación y en su cuidadosa redacción participara toda la comunidad internacional parecía suficiente para recomendar que las partes renunciaran a la facultad de interpretarlos o aplicarlos unilateralmente.

96. Un número de representantes expresó la opinión de que en la formulación definitiva del principio debería reconocerse el procedimiento del arreglo judicial y en especial el papel de la Corte Internacional de Justicia. Un representante subrayó la necesidad de la jurisdicción obligatoria de la Corte para las controversias jurídicas emergentes de tratados o convenciones, y del recurso obligatorio al arbitraje para las controversias de cualquier otra índole. Otro representante, sin embargo, no estimó conveniente la inclusión de referencia alguna a la Corte o al reconocimiento de su jurisdicción como obligatoria debido a su estructura y composición actuales. Sobre este particular, algunos representantes pusieron énfasis en la necesidad de lograr en su seno una representación geográfica más justa y equitativa de todos los sistemas jurídicos y de las principales formas de civilización.

97. Por último, un representante indicó que era preciso facilitar a los nuevos Estados el acceso a los procesos de creación del derecho internacional. En su opinión la codificación y el desarrollo progresivo de los principios estudiados por el Comité Especial brindaba a dichos Estados esa posibilidad. Recordando que los nuevos Estados no habían participado en la creación de las normas de derecho internacional que se encontraron al nacer, el mencionado representante opinó que en la medida en que las nuevas normas que se formulen sean a la vez expresión de la práctica establecida y satisfagan las justas aspiraciones de los nuevos Estados, estos últimos se sentirán cada vez más dispuestos a someterse voluntariamente a su aplicación.

^a A G (XXII), Anexos, tema 87, págs. 78 a 99, A/6955, párrs. 93 a 97.

^b *Ibid.*, párr. 248.

^c *Ibid.*

^d *Ibid.*, párr. 159.